

Familia y Sucesiones 3er parcial

SUCESIONES

Clases. Capacidad, vocación y delación sucesoria. Fecundación post mortem y derechos sucesorios

¿QUÉ ES LA SUCESIÓN?

Es un medio o un modo de transmitir derechos y obligaciones. Como consecuencia del mismo, se produce la transmisión del activo y del pasivo de la persona que ha fallecido. Estamos ante una sucesión cuando una persona pasa a ocupar el lugar de otra, como consecuencia de una transmisión. Entendida la misma, como la transmisión del derecho de propiedad.

CLASES DE SUCESIONES

→ INTER VIVOS:

Aquella que se produce en vida del transmitente, pues su transmisión no depende de la muerte del mismo. no depende de la muerte de quien transmite la misma, sino que dicha transmisión se efectiviza en vida del sujeto. Siempre conlleva una transmisión singular

→ MORTIS CAUSA

Es aquella que tiene lugar luego de la muerte del transmitente, dado que dicha transmisión depende del fallecimiento del de cujus. Por lo que dicha transmisión recién acaba con la muerte del causante, dependiendo de esta circunstancia para producir sus efectos. En cambio acá puede conllevar una transmisión singular o bien una universal.

CLASIFICACIÓN

Cuando se transmiten derechos, se lo puede hacer en forma universal o en forma singular. A tal efecto, debe distinguirse el llamado sucesor universal del sucesor singular. Quien recibe todo o una parte indivisa del patrimonio lo hace a título de sucesor universal; en cambio, el que recibe un derecho particular y específico, se denomina sucesor singular.

ARTÍCULO 400.

- Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

Ej: Muero y le dejo a mi hijo todo mi patrimonio (Suc Universal)

Ej: Muero y le dejé a uno de mis hijos el auto mío (Suc Singular)

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El heredero clásico era sucesor, en virtud de que sucedía in locum o in locum et in ius, es decir, configuraba una posición jurídica unitaria, vinculada al universo de la familia. Frente a una única forma de sucesión surge en la época posclásica la adquisición de derechos singulares, y esta forma fue contrapuesta por los justinianos y surge la sucesión universal. Junto con la herencia civil existía la herencia pretoria que era aquella que determinaba el pretor (juez). El Pretor confería la posesión de aquel al cual consideraba heredero y que, si no lo era, debía restituir la herencia. La adjudicación de las cosas hereditarias era provisional, salvo que sea al propio tiempo heredero civil, o los herederos civiles faltasen por completo. Poco a poco los casos de bonorum possessio sine re (provisionalmente) se volvían cum re (poseen de manera definitiva), en términos que del choque entre heredero civil y bonorum

possessor resultaba victorioso este último. Este sistema duró hasta los predecesores de Justiniano que borran la distinción entre la hereditas y la bonorum possessio. (la hereditas era una universalidad jurídica compuesta por el conjunto de los bienes corporales, activos y pasivos de una persona fallecida). El derecho germanico no conocía otra sucesión que no sea la particular. El derecho sucesorio estaba basado fundamentalmente en el condominio de los miembros de la familia y no en la sucesión propiamente dicha. Situación que es aún observable en la forma más antigua del derecho germánico y podría inferirse, de alguna manera, del derecho romano. Con el tiempo y lentamente consiguió imponerse, frente a este condominio de los parientes, la facultad del individuo de disponer de sus bienes más allá de la muerte del mismo modo que inter vivos.

FUNDAMENTO

El derecho sucesorio tiene relación directa con el derecho de propiedad. Si la propiedad de una persona se perdiera definitivamente, todo el sistema de transmisión adquiriría una relatividad impensada, ocasionando, la problemática de saber en qué situación quedan los bienes del causante. La transmisión del derecho de la propiedad es efectuada por la voluntad de la persona. Aparece, entonces, con fuerza la idea del orden público, consagrando la ley un orden hereditario. Ese orden público encuentra su fundamento en la llamada solidaridad familiar, en donde el legislador determina, 10 en aplicación de una voluntad presunta del causante, un orden hereditario forzoso, para determinados familiares.

SISTEMAS EN EL DERECHO SUCESORIO - 2 sistemas

-Sucesión en la persona: Del derecho romano - El sistema de la sucesión en la persona implica ocupar una posición jurídica, poniendo el acento en un aspecto subjetivo. De ahí que opera como una sucesión, en donde el sujeto viene a ocupar el lugar dejado por el causante, funcionando como una suerte de subrogación en la relación jurídica. La sucesión en la persona era un modo de colocar al heredero como un continuador del de cuius, asumiendo sus derechos y deberes como si fuera la misma persona. Hoy en día es poco práctico porque conlleva un criterio de ficción y se podría decir que no existe en un sentido puro y absoluto (pq se mezcla con la sucesión en los bienes)

-Sucesión en los bienes: Del derecho germanico - La transmisión sucesoria está concebida sobre el patrimonio y los bienes del causante. El eje se encuentra en un criterio puramente patrimonial, no en la persona o funciones de ella. El heredero no viene a continuar a la persona del difunto, sino que adquiere los derechos y obligaciones transmisibles del de cuius. Estamos en presencia de una adquisitio per universitatem y no de una successio como lo sería en la sucesión en la persona. Desde el punto de vista práctico, resulta indudable que el sistema de la sucesión en los bienes explica más claramente la transmisión sucesoria en el derecho actual, pues, en definitiva, la persona de cuya sucesión se trata —el causante— ha fallecido y lo que deja es un conjunto de derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria. Ahora, el sistema de transmisión se estructura sobre las bases de la sucesión en los bienes, mucho más realista y que expresa el verdadero objeto de la sucesión mortis causa. En tal contexto, nadie puede imaginar que el heredero continúa la persona del causante, ocupando su lugar, sino que, en realidad, recibe la herencia del causante, constituida por el activo y el pasivo de los derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. Como tal, su condición de heredero no significa focalizar en la persona sino en los bienes integrantes del acervo hereditario.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

❖ **En primer lugar, el sujeto activo**, es decir, la persona fallecida, el causante, el autor de la sucesión. También conocido como el de cujus. Esto es lo que define a una sucesión mortis causa, pues con el fallecimiento del causante se produce el desencadenamiento de toda la transmisión sucesoria.

❖ **En segundo lugar, el sujeto pasivo**, es decir, a quien o quienes se les transmite la herencia, que puede ser una persona física o jurídica. El destinatario siempre existirá, porque, aun cuando no hubiere herederos llamados por ley o por testamento, la herencia será recibida por el Estado, bajo la denominación de herencia vacante. Ej: CASO DE LA DUEÑA DEL LUNA PARK QUE LE DEJÓ AL ARZOBISPADO EL 50% DE SUS ACCIONES YA QUE NO TENÍA FAMILIA A QUIEN DEJARSELO

❖ **En tercer lugar, el contenido de la transmisión**, consistente en la herencia, o acervo hereditario. Es la esencia de una sucesión, la masa hereditaria que constituye, precisamente, la razón y sentido de la sucesión por causa de muerte.

CLASES DE SUCEORES

RÉGIMEN ANTERIOR Y RÉGIMEN VIGENTE

RÉGIMEN ANTERIOR

En el Cód. Civil derogado, existían distintas clases de sucesores mortis causa: herederos, legatarios de cuota, legatarios particulares y el derecho hereditario de la nuera viuda sin hijos.

- El **heredero** era quien tenía una vocación al todo de la herencia. Su llamamiento implicaba la posibilidad de recibir, eventualmente, la totalidad de la herencia. Quedaban comprendidos tanto los herederos llamados por ley como los herederos instituidos en el testamento.
- El **legatario de cuota** —también llamado parciario, o legatario de parte alícuota— es aquel que es llamado a una parte de la herencia (un cuarto, un medio, etc.). A su vez, el legatario particular es aquel llamado a un bien determinado o determinable, en una sucesión.
- Finalmente, la **nuera viuda sin hijos** es una figura por medio de la cual se atribuye una parte de los bienes que se le hubiera correspondido a su marido premuerto, en la sucesión de los suegros

RÉGIMEN ACTUAL

El Cód. Civ. y Com. **suprimió las figuras del legatario de cuota y el derecho hereditario de la nuera viuda.**

En el Cód. Civ. y Com. quedaron dos sucesores mortis causa: **los herederos y los legatarios particulares.**

Heredero es la persona a quien se le transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia (conf. art. 2278 Cód. Civ. y Com.). A su vez, se distingue entre herederos universales y herederos de cuota.

Los herederos universales están contemplados en el *párrafo. 1º del art. 2486 Cód. Civ. y Com.*: "Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente". Mientras que la situación de los **herederos de cuota** está prevista en el *párrafo. 1º del art. 2488 Cód. Civ. y Com.*: "Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias".

TIPOS DE HEREDEROS

- **HEREDERO QUE TIENE VOCACIÓN AL TODO (HEREDERO UNIVERSAL)**

•HEREDERO QUE TIENE UN LLAMAMIENTO A UNA PARTE INDIVISA DE LA HERENCIA (HEREDERO DE CUOTA)

•LEGATARIO es aquel que recibe un bien particular o un conjunto de bienes de la herencia (conf. art. 2278 Cód. Civ. y Com.). **Lo que caracteriza a este sucesor es que resulta adjudicatario de un bien o bienes, individualmente considerados.**

Ej.: Le dejo la colección de mis cuadros famosos a determinada persona.

ARTÍCULO 2278.- Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.-

-Los herederos forzosos se encuentran investidos de la calidad de tales desde el mismo momento de la muerte del causante, sin necesidad de intervención judicial. Los demás herederos, deben pedirla judicialmente.

-En tanto que los legatarios deben solicitar la entrega del legado, aunque la tenga en su poder por cualquier título (arts. 2498 y 2499 Cód. Civ. y Com.).

-El heredero responde por las deudas del causante (art. 2317 Cód. Civ. y Com.).

-En cambio, el legatario no responde por las deudas, salvo que se trate de un legado de universalidad, que se trate de un legado de cosa gravada, o bien que se le imponga como carga del legado

-Los herederos forzosos pueden ejercer todas las acciones que correspondía al causante, desde el momento mismo de la muerte del de cujus

-Los demás herederos deberán pedir judicialmente ser declarados tales para poder ejercer las acciones correspondientes.

DIFERENCIAS ENTRE PATRIMONIO - SUCESIÓN Y HERENCIA

-Patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles de una persona.

-Sucesión es el modo de transmisión de derechos y obligaciones. Es el medio por el cual se transmite el contenido de la herencia.

-Herencia es el contenido de la transmisión, aquello que recibe el beneficiario de la respectiva herencia. Un sinónimo de herencia es la masa hereditaria o acervo hereditario.

MUERTE APERTURA Y TRANSMISIÓN

La muerte —real o presunta— origina la correspondiente apertura y transmisión sucesoria. Desde siempre en nuestro sistema sucesorio, la muerte, la apertura y la transmisión se causan en el mismo instante. No hay intervalo de tiempo entre ellos. En ese mismo momento los herederos adquieren la propiedad de los bienes, aun desconociendo que la herencia se le haya deferido. SE PRODUCEN AL MISMO TIEMPO. La muerte puede ser real, presunta o por desaparición forzada. En caso de presunción de fallecimiento la ley establece un mecanismo de declaración judicial. En caso de ausencia no causa la transmisión sucesoria. No hay que confundir la apertura de la sucesión, con la apertura del proceso sucesorio, siendo que este último, necesariamente, se dará con posterioridad, pues el proceso sucesorio será una consecuencia del fallecimiento del de cujus.

CONMORIENCIA

La conmoriencia se configura cuando dos o más personas fallecen en el mismo instante, de modo que no puede determinarse en qué orden han fallecido cada una de ellas, en cuyo caso se presume que dichas personas han fallecido, todas, al mismo tiempo. El derecho argentino no consagra la premoriencia, sino que consagra el concepto de que si dos o más personas habían fallecido en el mismo instante, sin que pueda determinarse quién falleció primero y

quien falleció después, se entiende que todas fallecieron al mismo tiempo, sin que existe derechos hereditarios entre ellos. (si no se puede determinar quien murio antes, no habra transmisión hereditaria entre las personas) ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO - PRESUNCIÓN IURIS TANTUM.

CAPACIDAD, VOCACIÓN Y DELACIÓN (EXPLICADO MAS ABAJO)

CAPACIDAD SUCESORIA

La capacidad para suceder es el conjunto de requisitos exigidos por la ley para que una persona pueda ser sujeto pasivo de una transmisión hereditaria.

La capacidad puede ser de derecho o de ejercicio.

CAPACIDAD PARA SUCEDER: CAPACIDAD DE DERECHO Y DE EJERCICIO

- La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad hace referencia a la "titularidad" de un derecho. Constituye el aspecto estático de la capacidad.

- Mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer por sí mismo sus derechos. Se hace referencia al "ejercicio" de un derecho. Constituye el aspecto dinámico de la capacidad

Por aplicación de este, la capacidad para suceder es una capacidad de derecho, pues tiene que ver con el goce o titularidad del derecho sucesorio y comprende la aptitud para recibir una sucesión, es decir, ser sujeto pasivo de una transmisión.

En tanto que la capacidad de ejercicio involucra la posibilidad de que dicha persona pueda, por sí misma, aceptar o renunciar a la herencia, es decir, al ejercicio de tal derecho. De acuerdo con ello, para tener capacidad para suceder se requiere existir

PERSONAS QUE PUEDEN SUCEDER:

ARTÍCULO 2279.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

a) las personas humanas existentes al momento de su muerte; todas aquellas que al momento del fallecimiento del causante hubieren nacido

b) las concebidas en ese momento que **nazcan con vida**; para que reciba la herencia y se produzca la respectiva transmisión está condicionado a que nazca con vida, en cuyo caso, recibirá la herencia a título de heredero o legatario, según sea su llamamiento. En cambio, si el concebido naciere muerto, al momento del parto, no recibirá la herencia y la transmisión sucesoria será realizada como si el nasciturus no hubiere existido.

c) las nacidas después de su muerte mediante **técnicas de reproducción humana asistida**, la situación jurídica de aquellos que al momento de la muerte del causante se encontraren en procesos de técnicas de reproducción humana asistida.

d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y **las fundaciones creadas por su testamento.**

FECUNDACIÓN POST MORTEM Y DERECHOS SUCESORIOS

CARACTERIZACIÓN

La particularidad surge cuando dichas técnicas de reproducción humana asistida tienen lugar mediante la denominada fecundación post mortem. La fecundación post mortem tiene lugar cuando él o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz fallece antes o durante el proceso de fertilización. Comprende diferentes situaciones fácticas:

A. Cuando se utiliza gametos del cónyuge o pareja luego del fallecimiento;

B. Cuando se utilizan gametos del cónyuge o pareja, estando crioconservados en vida de este;

C. Transferencia de preembriones ya fecundados in vitro, en vida del cónyuge o la pareja

ANTEPROYECTO DEL CÓD. CIV. Y COM

se contemplaba expresamente una disposición al respecto. En efecto, se otorgaba vocación sucesoria tratándose de la filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida, cuando "la concepción en la mujer o la implantación en el embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso" (conf. art. 563, inc. b]). De esta manera, quedaba comprendida la hipótesis bajo estudio. "ARTÍCULO 563.- Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: a. la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento. b. la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso." Entonces, el Anteproyecto del CCyC tenía como principio general era que en caso de muerte antes de la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella, no habrá vínculo filial entre la persona fallecida y la nacida por THRA, excepto que suceda alguno de los casos dispuestos en los incisos, en ese caso si se le otorgara vocación sucesoria a la filiación post mortem. Sin embargo, el régimen vigente no contiene ninguna previsión específica al respecto. habiéndose suprimido aquella disposición—, originando las consecuentes discusiones y debates respecto a la fecundación post mortem a los fines del derecho hereditario

VALORACIÓN DE LA FILIACIÓN POST MORTEM:

El Dr. Solari postula que se debería admitir la fecundación post mortem, como una de las especies de las THRA. También indica que quienes combaten esta doctrina, contienen en su esencia, una postura contraria a todo el sistema de THRA.

LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

En la fecundación post mortem deben distinguirse dos situaciones: A. Transferencia post mortem de los embriones B. Fecundación post mortem de gametos criopreservados

CASO DE MORÓN (JURISPRUDENCIA)

"G.A.P. S/ AUTORIZACIÓN"

El primero de los casos judiciales en donde se planteó la pretensión de llevar adelante una fecundación post mortem, tuvo lugar en el departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires. En efecto, la solicitante requirió disponer del material genético crio preservado, una vez acaecido el fallecimiento de su cónyuge. En dicha presentación, requiere que se declare que no existe impedimento alguno para que se le efectúe el implante de material genético criopreservado. La jueza hizo lugar a la petición, habilitó a la peticionante a utilizar el semen crioconservado de su cónyuge premuerto. Fundamentó diciendo, en primer lugar, que la solicitante tiene derecho a procrear. Es cierto que podría hacerlo a través de una fertilización heteróloga con el semen de un donante conocido o anónimo, sin necesidad de intervención judicial. Pero la cónyuge ha recurrido ante los estrados para completar el proyecto de familia que construyera con su marido premuerto. Esta búsqueda no debe frustrarse por la muerte prematura del marido si se encuentra forma de intentarla. En orden al consentimiento del fallecido donante del semen, éste prestó su consentimiento como surge de la historia clínica. si el cónyuge premuerto prestó el consentimiento informado para postergar el inicio de la quimioterapia hasta obtener el material genético y luego lo entregó a la esposa para su

preservación en la institución en que ambos cónyuges realizaron el tratamiento de fertilización, la conformidad se mantuvo por los nueve meses que sobrevivió. Estaba al alcance del marido revocar el consentimiento prestado y no solo no lo hizo, sino que sus padres y hermana, entrevistados, confirman que el deseo de él era de ser padre y que con el nacimiento se concretaría el sueño del matrimonio. Por ello, se puede recurrir a la figura del consentimiento presunto, respecto del uso post mortem de material genético con el fin de fecundar a la mujer

“S., M. C. S. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

El 7 de agosto de 2014 en la provincia de Mendoza, dicta la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, donde revoca la sentencia de primera instancia y autoriza a la actora a utilizar los gametos extraídos de su difunto esposo para su inseminación, a través de las prácticas de fecundación asistida que resulten necesarias conforme a la situación de la paciente y mediante su consentimiento informado en los términos del art. 7, Ley 26862, toda vez que no existe ninguna regla de derecho objetivo vigente que establezca una prohibición expresa en tal sentido. La jueza de grado había rechazado el pedido de autorización judicial sobre las siguientes bases:

1. Supresión del art. 562 y el art. 563 del Anteproyecto de la Reforma del CCyC donde se regulaba los supuestos de gestación por sustitución y filiación post mortem, entiende que la ausencia de esta normativa en el régimen vigente se debe a los graves dilemas éticos y jurídicos que presentaban.
2. En este caso resultaba evidente la ausencia de consentimiento expreso del cónyuge fallecido para la extracción de sus gametos y la utilización de los mismos mediante THRA en vida o post mortem
3. Que el derecho de procreación se encuentra limitado por el derecho de los demás, en este caso en concreto, el derecho del niño por nacer a tener una familia, constituida por un padre y una madre. La alzada revocó esta sentencia, sobre la cuestión de si la fecundación post mortem es una técnica prohibida o permitida en nuestro derecho señaló que no hay ninguna regla en nuestro derecho vigente que establezca la prohibición expresa en tal sentido, por lo que, mediante el art. 19 de la Constitución Nacional que establece uno de los principios generales de nuestro derecho debemos entender que esta práctica se encuentra permitida.

Sobre el consentimiento del padre fallecido, comentan la imposibilidad de su otorgamiento porque la muerte lo sorprendió en su juventud producto de un accidente laboral. Aun así también aclaran que: 1. No existen derechos de personas cuya existencia se haya extinguido para el ordenamiento jurídico que pueda ser esgrimido en contra de pretensiones lícitas y jurídicamente protegidas de personas de existencia visible; 2. En nuestro ordenamiento jurídico actual, no existe legislación específica que reglamente sustancialmente la espermodonación.

La Alzada argumentó que no se entiende cómo podría negarse a una mujer, por el solo hecho de quedar viuda, el derecho a inseminarse con el semen de su esposo fallecido. No existen elementos para afirmar que los deseos de la actora son abusivos por pretender alterar los derechos hereditarios de terceros, dado que el fallecido no tenía hijos, por lo que, en principio los herederos forzosos del causante serían la madre y la esposa. En el caso de que el padre se presente tampoco existirían inconvenientes, pues, se entiende que la concepción del hijo fue más de un año y medio después de la muerte del causante por lo que el niño futuro no alcanzaría nunca la vocación sucesoria, dado que la herencia se defiende a la muerte del causante y resulta evidente que el niño no había sido concebido en esa época.

Por último, se refiere a la responsabilidad del Estado, el cual le había permitido a la viuda la autorización expresa para que pueda obtener una muestra de células reproductivas de su marido con el fin de ser inseminada con ellas, este procedimiento se autorizó y se ejecutó, donde los gametos fueron resguardados en un centro médico adecuado. Pero cuando la actora quiso inseminarse con esos gametos, el Estado volvió sobre sus pasos más por cuestiones morales que jurídicas. Por lo que, entienden que si hacen lugar a lo establecido por la jueza de grado no estarían más que yendo en detrimento de los derechos de la actora sin razón de ser.

“K. J. V. C/INSTITUTO DE GINECOLOGÍA Y FERTILIDAD Y OTROS S/AMPARO”

El 3 de noviembre de 2015, llega al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 3 de Buenos Aires un amparo promovido por una mujer la cual pedía que se le autorice a retirar las muestras de semen crio conservadas en un centro de criogenia, perteneciente a su pareja fallecida, a los fines de poder realizar un tratamiento de fertilización asistida y que la obra social codemandada cubra los

costos de dicha práctica. Afirma la actora que cuando acudieron al centro de salud, se suscribió un contrato de crioconservación de esperma, en el cual se autorizó a la demandante a retirar las muestras de semen en caso de que ocurriera el fallecimiento con la clara voluntad de que se inseminara a la actora con posterioridad a ese evento.

Se resolvió conceder la autorización debido a que, aunque no existió consentimiento expreso del donante, este sí se encuentra acreditado por los elementos aportados. Pues, por el contexto donde se firma dicho contrato (llevaban más de diez años de convivencia) y el hecho de que el nombrado haya aclarado en el documento su autorización nominativa, certera y clara con el nombre y la identificación correspondiente de su pareja para que pueda retirar las muestras de semen que criopreservó. Además, también por testigos se deja ver que la pareja tenía un proyecto familiar en común, y aunque el causante padecía una enfermedad terminal nunca manifestó un cambio en su voluntad procreacional, sino que la misma siempre fue igual que la de su pareja. Entonces, aunque no se haya consignado de manera explícita que el retiro de las muestras de semen después de su fallecimiento podría utilizarse para la inseminación de sus gametos en la persona del reclamante.

“A., C. V. C. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL-SEMPRE S/AMPARO”

La actora promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social para que se le ordene que le cubra la prestación total e integral de la práctica de fertilización asistida post mortem y se autorice su realización en el correspondiente centro asistencial. La obra social le denegó a la afiliada la cobertura de la transferencia de embriones criopreservados justificándose que la cobertura de la transferencia los embriones de los embriones se solicitó después del fallecimiento del conviviente de la afiliada. El tribunal provincial estimó que estaban en juego dos cuestiones diferentes:

1. La cobertura de la práctica, la misma no está comprendida dentro de la Ley N° 26862 pero tampoco la prohíbe, por ende, su privación no tiene fundamento legal y contraviene el Principio de reserva de ley consagrado por el Artículo 19 de la Constitución Nacional.
2. El emplazamiento filial del niño o niña que pudiera nacer con motivo de la transferencia de tales embriones. El objeto de la pretensión deducida no abarca este tema, entonces no puede ser una materia decidir, esto es de toda lógica porque no ha nacido ningún niño cuyo emplazamiento filial pueda demandarse y si se lo hubiera hecho no sería una cuestión actual sino meramente hipotética. No obstante, aunque no se esté discutiendo la filiación post mortem no existen razones para dudar de que la voluntad procreacional expresada por el fallecido, tan solo 49 días antes de fallecer hubiese cambiado, como tampoco las hay de presumir que, quien atravesó junto a su pareja el complejo proceso de reproducción asistida, con las implicancias físicas y emocionales que ello conlleva, en pos de concretar un proyecto familiar común lo hubiera revocado en tan breve lapso. Por todo ello se hizo lugar al amparo interpuesto de la actora contra la obra social.

“N. O. C. P. S/AUTORIZACIÓN”

En vigencia del nuevo régimen, se presentó otro caso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este caso la actora solicitó autorización judicial para la utilización de semen crio preservado perteneciente a su pareja, quien había fallecido en un accidente ferroviario. El magistrado entendió que, siguiendo la normativa del Art. 19 de la Constitución Nacional, a la luz de la legislación vigente la práctica no está prohibida y por tanto no existe impedimento legal para no realizarla. Con respecto del consentimiento informado y la voluntad procreacional, por los elementos aportados por la actora salta a la vista que, aunque no exista documento expreso donde el fallecido le permita a la actora seguir con el proceso de THRA luego de su fallecimiento, su voluntad procreacional existía y era firme solo que, esto se vio frustrado por el trágico accidente que le sobrevino tan solo tres meses después de comenzar los tratamientos por su diagnóstico de infertilidad, por el cual el causante estaba tomando medicación y hasta tenía que realizarse un estudio al día siguiente del siniestro. Por lo que se hace lugar a la autorización pedida y, en consecuencia, se autoriza a la actora a someterse a los tratamientos de fertilización médica asistida con los gametos crio preservados de la persona fallecida.

REFLEXIONES SOBRE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Dr. Solari diferencia dos aspectos de la cuestión:

A. El vínculo filial derivado de la filiación post mortem, ante ausencia de disposición se deberían aplicar por analogía las disposiciones emergentes de la THRA, donde se admite el vínculo filial producido a través de dichas técnicas.

B. El derecho hereditario derivado de la filiación post mortem, tenemos distintas posturas doctrinarias (puestas más abajo)

EL VÍNCULO FILIAL DERIVADO DE LA FILIACIÓN POST MORTEM

Estimo que ante la ausencia de una disposición expresa sobre la fecundación post mortem y frente a las normas generales de las técnicas de reproducción humana asistida debemos aplicar por analogía las disposiciones emergentes de las TRHA, admitiendo el vínculo paterno-filial, mediante las técnicas de reproducción humana asistida, en el caso, mediante la fecundación post mortem. Todo ello, por la fuente derivada de la voluntad procreacional.

EL DERECHO HEREDITARIO DERIVADO DE LA FILIACIÓN POST MORTEM

Por otra parte, los nacidos por filiación post mortem plantea la discusión acerca de su eventual vocación sucesoria

→ Ante esto está la Postura de la Dra Ferrer:

Ferrer distingue si se utilizan gametos masculinos post mortem o la transferencia post mortem del embrión in vitro. Cuando son gametos masculinos post mortem entiende que no hay filiación paterna, por lo cual no tendrá derecho sucesorio alguno. Es distinta para la transferencia in vitro post mortem.

Ferrer distingue entre sí:

1. Si se utilizan gametos masculinos post mortem, en este caso entiende que, en principio, no tendrá filiación paterna ni derecho hereditario en relación con el hombre del cual provino el elemento fecundante.
2. Si se realiza la transferencia post mortem del embrión in vitro, en este caso entiende que la madre debe tener derecho a obtener la implantación sin necesidad de que el causante haya dejado escrita formalmente la renovación de su consentimiento, pues el proyecto parental fue llevado a cabo en vida de los dos integrantes de la pareja y con el consentimiento informado de ambos. Además, estando ya concebido el embrión al momento de fallecer su progenitor, si nace con vida tendrá filiación paterna y heredará a su padre, quien suscribió el consentimiento informado, cualquiera sea la época que se haya transferido e implantado en el útero de la mujer.

→ y ante esto está la Postura de la Dra Famá:

Entiende que cuando el inc. c), del art. 2279 Cód. Civ. y Com. remite al art. 561 del mismo ordenamiento, a fin de determinar la capacidad para suceder de los nacidos por filiación post mortem, exige que quede comprobada la voluntad procreacional del causante, expresada formalmente mediante los requisitos previstos por los arts. 560 a 562 del Cód. Civ. y Com

La Dra. Famá entiende que únicamente habrá vínculo filial entre el causante y el nacido si se inició un proceso de fertilización, aún en el supuesto de que no se hubiera llegado a crioconservar material genético del causante por su repentino fallecimiento. Se entiende como necesario el inicio del proceso de fertilización porque es aquí, donde el progenitor fallecido plasmará su voluntad procreacional. La cual, como ya hemos visto, es fuente de filiación, solo frente al uso de THRA, de modo que, no corresponde extender sus efectos a otros casos. La voluntad procreacional quedará comprobada con la documentación pertinente de la cual resulte el consentimiento expreso del causante para la filiación post mortem o, del consentimiento tácito corroborado por pruebas y/o testigos.

Entonces, siempre que se acredite la voluntad procreacional mediante el consentimiento informado formalizado en el documento sanitario, aun cuando no se hubiera llegado a protocolizar, entiende la autora, que corresponde determinar la filiación del nacido con relación al causante y su capacidad para suceder en términos amplios, tanto cuando se procede a la transferencia de embriones, como cuando se realiza la inseminación con material genético del fallecido e, incluso, de un tercero dador anónimo. Por lo tanto, la determinación de la filiación en los supuestos de THRA obedece siempre y exclusivamente a la voluntad procreacional, acreditada la misma, no es necesario iniciar una acción filiatoria, pues la maternidad o paternidad queda determinada de pleno derecho. Sin embargo, para resguardar la seguridad jurídica y los derechos de los otros sucesores que pudieran verse afectados, tal situación no puede extenderse sin límite temporal sino que será el juez quien dirima la cuestión y deberá resolver acerca de la existencia de vínculo filial y, por ende, de derechos hereditarios, según las circunstancias del caso, meritando la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la muerte y el nacimiento, evitando favorecer situaciones compatibles con el abuso del derecho. **SOLARI ADHIERE A ESTA POSTURA PORQUE DICE QUE LA voluntad procreacional, en los términos y alcances exigidos por la ley, será lo que determinará el eventual derecho hereditario entre las partes.**

Tres etapas legislativas en cuanto a si el progenitor tiene el derecho a reconocer a su hijo luego de producirse el fallecimiento del mismo. ESTO ES IMPORTANTEEE????? (PAGINA 24 A 28)

-ETAPA PRIMERA: PERMISIVA AL RECONOCIMIENTO POST MORTEM

-POSTURA RESTRICTIVA, REOCNOCIMIENTO DEL HIJO POST MORTEM CUANDO HAY EXISTIDO DESCENDENCIA

-ETAPA LEGISLATIVA: permitía el reconocimiento del progenitor una vez fallecido el hijo, como posibilidad de emplazarse en la calidad de tal y alcanzar el correspondiente estado de familia. Sin embargo, el vínculo paterno-filial no producirá uno de los efectos propios del mismo, esto es, el derecho hereditario del padre en la sucesión de su hijo premuerto. Ni tampoco a los demás ascendientes de su rama

-ETAPA TERCERA: régimen actual— el Cód. Civ. y Com. mantiene la solución legal, al disponer "El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama..." (conf. art. 573 en la primera parte del segundo párrafo). De esta manera, se distingue el acto de reconocimiento en sí, válido y legítimo por parte del reconociente, del derecho hereditario surgido del mismo. Claramente se pretende evitar que el acto de reconocimiento post mortem contenga, en su esencia, un móvil patrimonial o económico.

CONCLUSIÓN: FECUNDACIÓN POST MORTEM Y EL DERECHO SUCESORIO

Entonces, si bien la fecundación post mortem fue eliminada del entonces Anteproyecto de Reforma, no fue expresamente prohibida por lo cual le cabe el conocido aforismo jurídico: "todo lo que no está prohibido está permitido" y es por ello que la jurisprudencia nacional viene observando una cantidad creciente de sentencias que la reconocen. Con mayor precisión al 1 de marzo de 2023, se puede afirmar que se ha tenido conocimiento de un total de 12 casos que comprometen 15 resoluciones en diversas jurisdicciones del país como se puede apreciar en la siguiente tabla:

FECUNDACIÓN POST MORTEM Y EL DERECHO SUCESORIO				
Jurisdicción	Sentencia	Extracción compulsiva	Modalidad	Consentimiento
1. Tribunal de Familia N° 3 de Morón, 21/11/2011	A FAVOR	NO	GAMETOS	NO
2. Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 07/08/2014	A FAVOR	SI	EXTRACCIÓN COMPULSIVA	NO
3. Juzgado Nacional Civil N.º 3, 03/11/2014	A FAVOR	NO	GAMETOS	NO
4. Juzgado Nacional Civil N.º 87, 05/05/2016	A FAVOR	SI	EXTRACCIÓN COMPULSIVA	NO
5. Juzgado de Distrito de Familia de Casilda, Santa Fe, 25/11/2016	A FAVOR	NO	EMBRIONES	NO
6. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, 31/10/2017	A FAVOR	NO	EMBRIONES	NO

FECUNDACIÓN POST MORTEM Y EL DERECHO SUCESORIO				
Jurisdicción	Sentencia	Extracción compulsiva	Modalidad	Consentimiento
7. Juzgado Nacional Civil N° 7, 27/11/2017. Confirmado por la Cámara Nacional Civil, Sala B, 03/04/2018	EN CONTRA	NO	GAMETOS	NO
8. Juzgado Nacional Civil N.º 76, 30/12/2019	A FAVOR	NO	EMBRIONES	NO
9. Juzgado Nacional Civil N.º 7, 05/02/2020	EN CONTRA	NO	GAMETOS	NO
10. Juzgado de Familia N.º 1 de Posadas, 10/09/2021	A FAVOR	NO	GAMETOS	NO
11. Juzgado Nacional Civil N.º 98, 01/02/2022	A FAVOR	NO	GAMETOS	SI
12. Juzgado de Familia N° 5, Avellaneda, 31/12/2022	EN CONTRA	NO	EMBRIONES	NO

LOS HEREDEROS

Dado que la transmisión de la herencia se causa en el mismo instante de la muerte del causante, los herederos tienen los derechos correspondientes al mismo. En términos legales: "Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor" (párr. 1º del art. 2280 Cód. Civ. y Com.)

CONTENIDO DE LA HERENCIA

El párr. 2º del art. 2277 Cód. Civ. y Com. indica: "La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento". No hay que confundir patrimonio con herencia. El contenido del patrimonio se halla compuesto de derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles. De ahí que, con la muerte de la persona, no se transmite el patrimonio en su integridad, sino un contenido menor, pues hay derechos y

obligaciones que resultan intransmisibles y que no forman parte de la herencia. De lo dicho se desprende que el patrimonio es más amplio que la herencia, porque aquel comprende aspectos que no son susceptibles de ser transmitidos por causa de muerte.

Contenido de la herencia en caso de cotitularidad del causante: le saque foto preguntar Aylen (es impo) no lo entendi.

VOCACIÓN SUCESORIA

La vocación sucesoria es **el llamamiento a una herencia determinada**. Para tener vocación sucesoria previamente se requiere tener capacidad para ser titular de derechos, es decir, existencia visible o jurídica.

FUENTES DE LA VOCACIÓN SUCESORIA

Las fuentes de la vocación sucesoria en el derecho argentino han sido, desde siempre, la **ley y el testamento**. En tal sentido, el llamamiento a una sucesión determinada, puede tener como fuente la voluntad expresa del testador (sucesión testamentaria) y la voluntad presunta realizada por la ley (sucesión legítima, ab intestato o intestada). Se ha dicho que cronológicamente es primero la sucesión intestada que la testamentaria. Apareció la primera como consecuencia de la organización de la familia, porque en cierto modo, familia y propiedad se confundieron. Fue cuando el progreso de la humanidad llegó a reconocer algo de lo que pertenece a la personalidad humana, que apareció el testamento, primero no como ejercicio de un derecho individual, sino como algo anexo a la transmisión de la jefatura familiar. **CORRESPONDE A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SOBRE LA TESTAMENTARIA. (TIENE PRIORIDAD LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA)**

CONCURRENCIA DE AMBOS LLAMAMIENTOS Y EN UNA MISMA PERSONA

Nuestra legislación así lo consagra expresamente, pudiendo una persona puede morir en parte testada y en parte intestada. **En tal sentido, el párr. 1º del art. 2277 Cód. Civ. y Com., en su última parte señala: "Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley". La posibilidad de concurrir ambos llamamientos resulta inobjetable, pues no existen razones válidas para impedir que dos personas vayan a la sucesión del causante por ley una, y por voluntad del testador, otra. ARTÍCULO 2277.**

Apertura de la sucesión: La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se define por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

DISTINCIÓN CON LA CAPACIDAD

(AHI EXPLICAS TODO LO QUE ES LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y DE DERECHO MÁS ARRIBA)

Por aplicación de dichos conceptos, la capacidad es genérica, pues la persona por la circunstancia de existir tiene posibilidad de heredar a cualquiera otra. Mientras que la vocación sucesoria, implica el llamamiento a una herencia determinada, específica.

DISTINCIÓN CON LA DELACIÓN

La vocación sucesoria es el llamamiento a una herencia determinada, ya sea por vía legal o por vía testamentaria. Mientras que la delación de la herencia consiste en que el llamado a la sucesión tiene el derecho de opción, es decir, la posibilidad de aceptar o renunciar a la herencia que se le ha deferido. La vocación sucesoria sería la fuente del llamamiento,

mientras que la delación es el derecho de elegir el llamado entre aceptar o renunciar a la herencia.

MOMENTO EN QUE HAY QUE TENER VOCACIÓN SUCESORIA

ppio gral

La vocación sucesoria debe tenerse, en principio, al momento de producirse la muerte del causante, pues es allí donde se produce la transmisión de la herencia y la persona debe existir en ese instante, para poder ser sujeto pasivo de la transmisión sucesoria.

EXCEPCIONES AL MOMENTO DE TENER VOCACIÓN

Excepcionalmente, la ley contempla una situación en la cual se puede tener vocación sucesoria, aunque no exista al momento de la muerte del causante. Sería la hipótesis de que el causante, en su respectivo testamento, disponga la creación de una persona jurídica, después de su fallecimiento. Aquí, la muerte será condición previa para que, eventualmente, se cree la fundación que ha sido el objeto de la manda testamentaria.

También puede presentarse una situación, no contemplada expresamente por el Cód. Civ. y Com., consistente en la denominada filiación post mortem, en donde se cuestione un eventual derecho hereditario de la persona nacida mediante dichas técnicas

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA

La vocación sucesoria, esto es, el llamamiento a una sucesión determinada puede encontrarse contrariada por algunas de las causales de exclusión de la vocación sucesoria, prevista por la ley. De ahí que las causales de exclusión de la herencia comprenden solamente a "esa" herencia determinada y no a otra.

LA INDIGNIDAD

Es la exclusión realizada en una sucesión, al beneficiario, como consecuencia de determinada conducta o acto realizado por resultar incompatible con su llamamiento. Es una sanción civil, realizada por el ordenamiento jurídico. Son las causales de indignidad establecidas en el Art 2281

CCCN:

- Autores , cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona , libertad o propio del causante (abarca un sentido amplio de delitos contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o propiedad del causante)
- Los que maltrataron gravemente al causante- Por lo tanto, el ámbito del debate estará centrado en los alcances del término "grave". maltrato grave al causante y ofensa grave a la memoria del difunto.
- Acusado o denunciado al causante por delito penado con prisión, Así, también merecen el reproche de la exclusión de la vocación sucesoria aquellas personas que hubieren acusado o denunciado al causante por algunos de los delitos penales que tengan prevista prisión o reclusión en el ordenamiento jurídico. Esta situación convertiría en incompatible con el aprovechamiento de recibir la herencia de la persona a quien se le hubiere acusado o denunciado por delitos de tales características
- Los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante: Son indignos de recibir la herencia del causante, cuando el llamado a la misma no hubiere efectuado la denuncia de la muerte dolosa del causante, en el término de un mes. No es excluido si en ese término hubiere intervenido la justicia, en razón de que alguien hubiere hecho la denuncia o se haya intervenido de oficio.
- Los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado alimentos debidos al causante: En primer lugar, la exclusión contempla el incumplimiento de la obligación alimentaria. En tal

sentido, aquel que debiendo pasar alimentos a su cónyuge o a un pariente no lo hace, no puede luego aprovecharse de la herencia de dichas personas. El incumplimiento alimentario conlleva la exclusión de la herencia al alimentante de la herencia del alimentado

- El padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su minoría de edad: Existe un deber legal de reconocer al hijo, por mandato constitucional. Ante la omisión de tal deber, la ley excluye al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al causante durante la menor edad.
 - Padre o madre privados de resp parental
 - Los que hayan inducido al causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, modifique, falsifique o altere el mismo
 - Los que hayan incurrido en causales de ingratitud que permiten revocar donaciones
- ESTAS CAUSALES DE INDIGNACIÓN TIENEN CARÁCTER TAXATIVO.

PERDÓN DE LA INDIGNIDAD/EJERCICIO DE LA ACCIÓN/PRUEBA/CADUCIDAD/EFFECTOS/SUPRESIÓN DE LA DESHEREDACIÓN (ES IMPORTANTE DE LA 37 A LA 41: SIENTO QUE NO ES IMPO)

LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DEL CÓNYUGE:

- Separación de hecho: Es causal de exclusión de la vocación sucesoria entre cónyuges, si al momento de la muerte de uno de ellos, se encontraban separados de hecho sin voluntad de unirse. El legislador entiende que lo trascendente es el título y no la posesión de estado. Exactamente inverso a la situación derivada del matrimonio.
- Separación decretada judicialmente: También se contempla como exclusión de la vocación sucesoria entre cónyuges, la decisión judicial de cualquier tipo que implica el cese de la convivencia. Si al momento del fallecimiento del causante los cónyuges no convivían en razón de haber mediado una decisión u orden judicial que haya provocado el cese de la normal convivencia, el cónyuge supérstite quedará excluido de la vocación sucesoria.
- Sentencia de divorcio: si al momento de la muerte de uno de ellos existe sentencia de divorcio vincular.
- Matrimonio in extremis: cuando estamos en presencia de un matrimonio celebrado in extremis, art. 2436 Cód. Civ. y Com.: "La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial. SOLARI NO ESTÁ DE ACUERDO: Desde esta perspectiva, auspiciamos la declaración de inconstitucionalidad del precepto que excluye de la vocación sucesoria al cónyuge por encontrarse en la situación del denominado matrimonio in extremis. PREGUNTAR A AYLEN PORQUE!!!

LA INHABILIDAD PARA SUCEDER POR TESTAMENTO

Se explicó que hay inhabilidades especiales para suceder por testamento, pero no son incapacidades de derecho, sino prohibiciones legales tendientes a evitar la captación de la herencia por quienes puedan influir en la voluntad del testador aprovechando la posición preponderante que les confiere la función que ejercen, y cuya violación causa la nulidad de la cláusula. NO SON INCAPACIDADES.

¿QUIENES NO PUEDEN SUCEDER?

El art. 2482 del Cód. Civ. y Com., determina quiénes no pueden suceder por testamento. A continuación, nos ocuparemos de las distintas hipótesis legales.

- **Tutores y curadores.** No pueden suceder, en un testamento "los tutores y curadores a sus pupilos, si estos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración" (inc. a] del art. 2482 Cód. Civ. y Com.).
- **Escribano y testigos.** Tampoco puede suceder "el escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido" (inc. b] del art. 2482 Cód. Civ. y Com.). La ley presume, sin admitir prueba en contrario, que el escribano y los testigos intervinientes en el acto testamentario otorgado por el interesado, no pueden beneficiarse de dicho acto testamentario,
- **Ministros de cultos, líderes y conductores espirituales.** Asimismo, se hallan impedidos de hacerlo "los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad" (inc. c] del art. 2482 Cód. Civ. y Com.).

SANCION: PAGINA 46 ES IMPO??? PARA MI NO.

JURISPRUDENCIA

Fallo sobre exclusión de la vocación sucesoria

Autos: M,S,J S/ SUCESIÓN AB INTESTATO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO SALA I

FECHA 13/09/2016 - CITA: IJ-CVC-747

Corresponde dar por excluida la vocación hereditaria de una mujer que presentó la demanda de divorcio antes de la muerte de su marido, en tanto las modificaciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de relaciones familiares eliminan la separación personal y lo referente al análisis de la culpa en la ruptura de la relación matrimonial, como causal para el divorcio vincular, por lo que ello repercute notablemente en el ámbito del derecho sucesorio y más específicamente en la sucesión del cónyuge, máxime cuando una única voluntad de no reanudar la convivencia para que se produzca la exclusión de la herencia es suficiente

CAPACIDAD-VOCACIÓN- DELACIÓN

- Capacidad: Es la aptitud para ser sujeto pasivo de la transmisión de la herencia. Ser beneficiaria de transmisión por causa de muerte.
- Toda persona tiene capacidad para suceder.
- Vocación sucesoria: Llamamiento a una herencia determinada (por ley o testamento) No toda persona tiene vocación.

DELACIÓN

La persona que tiene llamamiento a una herencia, puede ejercer un derecho de opción, consistente en la facultad de aceptar o renunciar a la herencia. y en base a esto: sale una flechita que dice:

Primero hay que tener: Capacidad, luego vocación sucesoria y finalmente Ius delationi (delación)

ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA

DERECHO DE OPCIÓN

Aspectos generales: Derecho o facultad-

- Facultad que tiene la persona llamada a una determinada sucesión, para aceptar o renunciar a la herencia.
- Implica la posibilidad, concreta, de que el llamado a suceder pueda aceptar o rechazar ese llamamiento.

-Producida la muerte del causante, el llamado a la sucesión tendrá que manifestarse respecto de dicho llamamiento. Si acepta la herencia, entonces, quedará en la calidad de heredero, con los alcances establecidos por la ley. En cambio, si renuncia será considerado como un extraño a dicha sucesión, defiriéndose la herencia como si el renunciante nunca hubiera existido.

• Art. 2287 : ARTICULO 2287.- Libertad de aceptar o renunciar. Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha.

«Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha»

Solari dice que: La solución resulta atinada, dice que no sería lógico, jurídicamente, negarle a la persona que ha sido beneficiada con un llamamiento a manifestar su voluntad de aceptar o renunciar a la herencia y, en definitiva, su decisión de hacerse cargo o no de misma, por más que ello implique un acto de liberalidad. Esta facultad concedida por la ley, es una solución pacífica de las distintas legislaciones, haciendo cumplir la autonomía de la voluntad del sujeto beneficiado con dicha liberalidad.

CASO DE ACEPTACIÓN PARCIAL O SUJETA A MODALIDADES

Puede suceder que la persona llamada a la sucesión pretenda aceptar la herencia en forma parcial o bien, hacerlo bajo ciertas modalidades. La ley exige que cuando la persona manifiesta su voluntad de aceptar o renunciar a la herencia, debe hacerlo por toda la herencia y no por una parte de la misma. Tampoco debe haber condicionamientos ni modalidades en el acto de aceptación. ACÁ ENTRA EL ARTICULO QUE HABLE ARRIBA EL 2287.

CAPACIDAD Y DERECHO DE OPCIÓN

• **Derecho a heredar:** Es una Capacidad de derecho, implica ser TITULAR de derechos y deberes jurídicos.

• **Derecho de opción:** Es la capacidad de EJERCICIO. (por sí mismo o a través de sus representante legal en caso de menores o incapaces)

Si es mayor de edad, no se presenta ninguna duda y puede ejercer el derecho de opción, o si quiere por medio de un mandatario. Si no es mayor de edad el derecho de opción va ser por medio de sus representantes legales. Si son incapaces, será ejercido por los respectivos apoyos. La característica que presenta estas situaciones de los incapaces es que cuando los representantes legales ejercen el derecho de opción, la aceptación de la herencia siempre limitará su responsabilidad a los bienes recibidos, no respondiendo con su propio patrimonio.

PLAZO (Art. 2288)

«El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. (esto último se extiende a todos los herederos del renunciante: No queda habilitado para los sucesibles del Heredero llamado en primer término. Se extingue para toda la cadena parental subsiguiente del renunciante) SOLARI DICE QUE EL PLAZO DE 10 AÑOS ES ATINADO PORQUE dice es un plazo razonable para que el llamado a la sucesión manifieste su intención de aceptar o renunciar a la herencia. La seguridad jurídica y la precisión de quienes resultan herederos en una sucesión aconsejaban reducir el plazo contemplado en el régimen anterior

Excepción: Se podría invocar y probar el desconocimiento de la muerte de la persona, en ese caso, el plazo correrá desde que se tomó conocimiento del fallecimiento.

CASO DE SILENCIO:

Regimen anterior: 3 posturas:

- el silencio implicaba la aceptación de la herencia
- el silencio implicaba la renuncia de la herencia
- Si nadie había aceptado la herencia, el que guardó silencio era considerado aceptante; en cambio, si en ese período otro heredero había aceptado la herencia, el que guardó silencio era considerado renunciante.

Régimen actual: la última parte del párr. 1º del art. 2288 Cód. Civ. y Com. indica: "El heredero que no lo haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante". Esta solución avala el criterio según el cual ningún heredero puede ser considerado aceptante si, de ninguna manera expresó su voluntad de aceptar la herencia que se le ha deferido. Además, podría deducirse que, si después de un cierto período no ha manifestado su voluntad en dicha sucesión, es porque el llamado a la herencia no tiene ningún interés en ser heredero. Se dijo, asimismo, que el legislador se ha inclinado por las doctrinas absolutas que atribuyen a ese silencio prolongado la presunción de una falta de voluntad del o los llamados, de revestir la calidad de herederos, indistintamente de la actitud que hayan adoptado los coherederos.

HEREDEROS EXCLUIDOS DE LA HERENCIA (2282 2do p)

- «El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión»

Ejemplo; 4 hermanos , hijos del causante, 3 aceptan y uno silencio. A los dos años se declara indigno a uno de los aceptantes.

al cumplirse 10 años de la muerte del causante el que guardó silencio será considerado renunciante.

Los sucesores del indigno contarían aun con dos años más de plazo para expedirse (xq se cuenta desde la exclusión)

- Lesión al ppio de igualdad ante la ley.

INTIMACIÓN - DISTINCIONES

Cuando hablamos de intimación, hay que diferenciar dos aspectos, la intimación para aceptar o renunciar a la herencia y la intimación para confeccionar el inventario. Tratándose de la primera, el sentido de la intimación es saber si el llamado a la sucesión acepta o renuncia a la herencia, pues el interesado lo que pretende precisar es quiénes son los herederos en dicha sucesión. En cambio, cuando se intima para que se realice el inventario, el heredero ya se encuentra determinado. En este último caso, lo que pretende el interesado con dicha intimación es saber cuál es el activo y el pasivo de dicha sucesión.

POSIBILIDAD DE INTIMAR

Se otorga un derecho a los terceros interesados para ejercer la intimación al llamado a la herencia, para que el llamado a la sucesión se pronuncie al respecto. En aplicación del mismo, el plazo de opción de diez años contemplados por la ley podría reducirse, considerablemente, cuando se ejerce la intimación al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. siendo un derecho o una facultad de quien se halla legitimado para hacerlo, pues se permite que cuando hay un interés legítimo en dicha sucesión, las personas interesadas en la misma no tengan que esperar necesariamente el plazo de diez años, como principio general. ES PARA QUE NO TENGAN QUE ESPERAR LOS 10 AÑOS, da la posibilidad de que se reduzca a un plazo menor.

PERSONAS LEGITIMADAS PARA EFECTUAR LA INTIMACIÓN

«cualquier interesado:

- coherederos
- acreedores de los herederos
- acreedores del causante
- legatarios
- Cesionarios de derechos hereditarios

FORMA DE LA INTIMACIÓN

- requiere la forma específica por medio de una vía judicial.

Solari: hubiera sido apropiado de «forma fehaciente» y permitirse la extrajudicial) pues con ello se evitaba tener que recurrir a la vía judicial, cuando el objetivo es solamente ejercer este derecho. La necesidad de que la intimación sea judicial podría conllevar, además, que fácticamente resulte más dificultoso para la persona ejercer este derecho, por cuestiones de tiempo y de costo.

TIEMPO DE INTIMACIÓN (2289)

«Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.» Si guarda silencio en el derecho de opción (no se manifiesta dentro de los 10 años del fallecimiento causante) SE LO TIENE POR RENUNCIANTE. En cambio, ante el silencio cuando ha sido intimado se lo tiene por ACEPTANTE. (DISCORDANCIA LEGAL)

SOLARI DICE: Consideramos que más allá de que quien ejerce la intimación pueda sugerir un plazo para dicha intimación, debe ser el juez quien, teniendo en cuenta y en consideración las particularidades del caso, precise y determine el plazo exacto, dentro de los límites señalados por la ley.

DÍAS DE LUTO Y LLANTO

«La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Respetar un mínimo de tiempo que transcurre entre la muerte y las eventuales acciones judiciales que pudieran plantearse en derredor de la sucesión, parece ser indiscutido, en atención a garantizar la tranquilidad de los herederos en esos primeros días de la muerte del causante. De ahí que se establece que, durante el transcurso de los primeros nueve días, no correrán los plazos legales de la intimación para aceptar o renunciar a la herencia, debiendo respetarse esos días inmediatos a la muerte del *cujus*, PERO si la parte intimo dentro de esos nueve días, la intimación va a ser valida pero empieza a correr el día 10.

HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA.

El último párrafo del art. 2289 Cód. Civ. y Com. "Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición".

TRANSMISIÓN DERECHO DE OPCIÓN (2290) - TRANSMISIÓN DEL PLAZO

Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos. **De esta manera, el plazo de diez años corre desde la muerte del causante originario**

CASOS DE VARIOS HEREDEROS

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a éste.

Si el heredero (del causante originario) fallece dentro del plazo de 10 años sin haberse pronunciado, sus herederos pueden ejercer el derecho de opción por el plazo que faltare para completar los 10 años.

RENUNCIA DEL CAUSANTE FALLECIDO

"La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar o renunciar una herencia a él deferida, implica también la renuncia a ésta"

EFFECTOS. (2291)

- «El ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión» Cualquiera sea el tiempo en que ha sido aceptada o renunciada la herencia, en ejercicio del derecho de opción, sus efectos se retrotraen al momento mismo de la muerte del causante. Si el llamado a la herencia ha renunciado a ella, se entenderá que nunca ha existido su llamamiento y la herencia se deferirá como si no hubiere sido llamado a dicha sucesión. El efecto retroactivo implica que el acto de renuncia se retrotrae al momento mismo de la muerte del causante.

ACCIÓN DE LOS ACREEDORES DEL HEREDERO

ART. 2292:

Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre.

En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos. Como se ha señalado, la norma no exige que la renuncia se realice con el ánimo o propósito deliberado de defraudar a los acreedores, sino que basta el perjuicio que a ellos le provoca la renuncia en cuanto les impide ejecutar sus créditos sobre los bienes de la herencia que el renunciante hubiese recibido en caso de aceptar (17) . En verdad, la acción de los acreedores del heredero no constituye específicamente una acción subrogatoria, sino una acción específica y propia del derecho sucesorio, pues tiene particularidades que impiden asimilarla a una acción subrogatoria común. NO NECESARIAMENTE TIENE QUE HABER MALA FE.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN POR PARTE DE LOS ACREEDORES

Indica el párr. 2º del art. 2292 Cód. Civ. y Com.: "En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos". Solamente protege y alcanza a los acreedores que así lo solicitan, por lo que se excluye a quienes no lo hubieren solicitado. En segundo lugar, el acreedor solamente cobrará la parte de su crédito, teniendo como límite dicho monto.

EL DERECHO A RENUNCIAR A LA HERENCIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DEL HEREDEROS

Se contemplan dos derechos: el derecho del llamado a la sucesión de aceptar o renunciar a la herencia, independientemente de su condición patrimonial. Por el otro, el derecho al cobro del crédito que puede tener el acreedor del deudor renunciante de la herencia.

EL DERECHO DE OPCIÓN DE NIÑOS E INCAPACES

Es una situación no prevista en el Código de fondo Respecto de los, menores de edad: En primer lugar, no se tuvo en consideración en materia sucesoria, a los fines de ejercer el derecho de opción, la situación derivada de aquellos niños que tienen edad y grado de madurez suficiente como para expresar por sí mismo el ejercicio de este derecho, el criterio de rigidez mantenido en el Cód. Civ. y Com. lleva que, hasta los dieciocho años de edad, el

derecho de opción será ejercido por sus representantes legales, cualquiera fuere su edad y grado de madurez del sujeto. En segundo lugar, tampoco se contempló la no aplicación del plazo durante la menor edad del sujeto. Asimismo, respecto de quienes ostentan una discapacidad que les impida ejercer el derecho de opción tampoco se interrumpe el plazo de diez años, debiendo ejercerse por sus representantes legales.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

CONCEPTO

Es un acto voluntario lícito. La persona llamada a suceder asume derechos y obligaciones, conforme su calidad de heredero. es un acto voluntario ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior

CARACTERES

*Voluntaria (nadie esta obligado) *Indivisible (no se puede aceptar una parte de la herencia y renunciar a otra parte de la misma) * pura y simple (no someterse a modalidades)
*irrevocable (antes se podía renunciar a la aceptación luego de ser intimado a hacer el inventario y ahora no)

FORMA

Expresa o tácita. «La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero» (2293) expresa: , cuando el llamado a la sucesión exterioriza su voluntad de modo inequívoco y por escrito. Puede hacerlo mediante un instrumento público o privado. Tácita: cuando el llamado a la sucesión realiza actos que, razonablemente, lleven a la convicción de que su voluntad ha sido la de aceptar la herencia.

ACEPTACIÓN FORZADA (2295)

- El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.
- Si bien la aceptación es un acto lícito, la ley se lo impone dado su comportamiento ilícito al sustraer u ocultar bienes de la herencia.

ACTOS QUE IMPLICAN ACEPTACIÓN (2294)(EJEMPLIFICATIVOS)

- a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad (o algún juicio en que pretenda condición de heredero. Ej. Ds y ps por la muerte causante) Si el llamado a la sucesión iniciare el juicio sucesorio, implica que desea recibir la herencia, por lo que esta actitud lo coloca en la condición de heredero aceptante.
- b) la disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él - Cuando la persona dispone de un bien del sucesorio, sea a título oneroso o gratuito, no lo estaría haciendo sino en su condición de dueño del mismo.
- c) la ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso (implica un acto posesorio por lo que implicaría una aceptación)
- d) el hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero (habría una aceptación tácita)

- e) la cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito;
- f) la renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita, Si la persona que ha sido llamada a la sucesión, luego de la muerte del causante, efectúa una renuncia de sus derechos hereditarios por un precio, también estaría aceptando la herencia que se le ha deferido. Tal solución es aplicable, aunque la renuncia lo sea a favor de todos los coherederos.
- g) la renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

ACTOS QUE NO IMPLICAN ACEPTACIÓN (2296)

(ejemplificativos)

- a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;
- b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano;
- e) la venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación del administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d) de este artículo; en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos;
- f) la venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d). En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

HIPÓTESIS DE ACEPTACIÓN POR UNA PERSONA INCAPAZ O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

Los representantes son quienes pueden aceptar la herencia en casos de ser menores de edad o con capacidad restringida.(curadores pueden ser) (en las condiciones y circunstancias indicadas en la ley). Los menores emancipados gozan de capacidad para aceptar o renunciar a la herencia. RESPONDEN LIMITADAMENTE.

RENUNCIA DE HERENCIA

CONCEPTO

Es un acto por el cual la persona llamada a la sucesión manifiesta expresamente su voluntad de no recibir la herencia.

CARACTERES

acto jurídico, que tiene por finalidad extinguir derechos, Es un acto jurídico unilateral ya que se perfecciona con su sola voluntad.

- Debe ser expresa, debe manifestar su voluntad en tal sentido. (salvo renuncia tácita por el vencimiento del plazo 10 años)
- Debe ser integral sobre toda la herencia y no parcial.
- Pura y simple no siendo sometida a modalidades.

MOMENTO DE EJERCER SU DERECHO A RENUNCIAR

- Art. 2298. «El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación» Esto es una consecuencia de que la aceptación es irrevocable, su facultad de renunciar ya no será posible.

FORMA DE LA RENUNCIA

- Art. 2299 «La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento» se impone que el acto de la renuncia deba ser efectuada por escritura pública. También puede manifestar su voluntad de renunciar a la herencia mediante un acta notarial incorporada al expediente judicial. En este último caso, se establece como condición para su validez de que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

RETRACTACIÓN RENUNCIA (2300)

- « El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia»
- *A diferencia de la aceptación, la renuncia es retractable pero con límites:
- Que no hubiera caducado su derecho de opción.
- Podría modificar hasta tanto otro heredero no haya aceptado. (de ese modo si otro heredero acepta luego de la renuncia de éste, dicha renuncia será irrevocable)
- Cuando el Estado ha sido puesto en posesión de los bienes del causante

JURISPRUDENCIA

- Fallo Simonelli-CNCiv., sala J, 2010/08/24. Simonelli, Olga Teresa. Cita online: AR/JUR/55191/2010
- Se declaró heredera a la sucesora que se presentó después de 20 años de muerto el causante cuando no se habían presentado herederos. (plazo antes de reforma 2015)
 - La resolución resulta conforme tanto al artículo 3313 del Código Civil y como a su nota ya que si un heredero guarda silencio durante 20 años y existen otro u otros coherederos o herederos en grado posterior que hubieren aceptado la herencia y entrado en posesión de ella, tal silencio importa renuncia a la herencia; en cambio, si no existen coherederos o herederos en grado posterior que hubieren aceptado la herencia y entrado en su posesión, el silencio durante 20 años debe reputarse aceptación. No empece a lo antedicho el hecho que la herencia hubiera sido declarada vacante porque el estado no es un heredero y solo entra en posesión de los bienes hereditarios en virtud del dominio eminente del Estado.

DE LA RENUNCIA

art. 2301 Cód. Civ. y Com.: "El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este Código tiene lugar". Las personas llamadas a la herencia del causante pueden optar por aceptar o renunciar a la herencia, si el llamado renuncia a la herencia se lo considera como si nunca hubiera existido. Por ello, la transmisión se producirá independientemente del mismo, siguiendo el orden sucesorio establecido por la ley.

DERECHO ACREEDORES DEL RENUNCIANTE (739)

Puede pasar que el llamado a la sucesión renuncie a la herencia que se le ha diferido, pero que, sin embargo, estemos en presencia de una persona insolvente. Ante ello el art. 739 Cód. Civ. y Com.: "El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el

cobro de su acreencia. **El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio".**

- Podrán ejercer la acción subrogatoria para cobrar su deuda.
- Requisitos para la acción: Deuda anterior a la transmisión sucesoria. Crédito cierto.

El límite de la acción será el cobro de sus créditos, se agota una vez que el mismo se ha satisfecho.

SÍNTESIS

• 1- Aceptación de la herencia

¿El heredero está obligado a aceptar una herencia?

- No. Todo heredero puede aceptar o renunciar a la herencia.

¿Se puede aceptar sólo una parte de la herencia?

- No. Aceptar una parte de la herencia implica aceptar toda la herencia.

-¿Hay un plazo para aceptar la herencia?

- Sí. El plazo es de 10 años que se cuentan desde que se abre la sucesión. Si el heredero no la acepta en ese plazo, se considera que renunció a la herencia.

¿Se puede intimar a un heredero para que acepte o renuncie a la herencia?

- Sí. Cualquier interesado puede pedirle al juez que el heredero sea citado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor a tres meses. Si el heredero no responde en ese plazo, se considera que aceptó la herencia. La intimación se puede hacer luego de que pasen 9 días de la muerte del causante.

• 2- Forma de la aceptación

¿Cómo se acepta una herencia?

- La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita:

- Es expresa cuando el heredero lo hace por escrito.

- Es tácita cuando el heredero realiza un acto que hace suponer su intención de aceptar y que no podría realizar si no fuera heredero.

¿Qué actos dan a entender que el heredero aceptó la herencia?

- Los actos que dan a entender que el heredero aceptó la herencia son, entre otros:
- Que inicie el juicio sucesorio o se presente en ese juicio.
- Que disponga de bienes del causante.
- Que ocupe o habite inmuebles del causante después de 1 año de su muerte.
- Que ceda a otro sus derechos sobre la herencia.

• 3- Renuncia a la herencia

¿Cómo se puede renunciar a una herencia?

- La renuncia de la herencia se hace por escritura pública o acta judicial.

¿Se puede renunciar a la herencia luego de haberla aceptado?

- No.

¿El heredero puede arrepentirse de su renuncia a la herencia?

- Sí, siempre que lo haga antes del plazo de 10 años y mientras la herencia no haya sido aceptada por otros herederos ni entregada al Estado.

LEGÍTIMA

EN EL DERECHO ARGENTINO

La legítima ha estado siempre presente en nuestro derecho, desde el CC, actualmente derogado, hasta el régimen actual se ha mantenido la institución de la legítima, la única variante que ha sufrido esta institución es con respecto al monto de las porciones.

La institución de la legítima está estructurada sobre el principio de solidaridad familiar, pues el Estado luego de la muerte del causante convertirá en indisponible una parte de sus bienes personales para luego establecer un orden sucesorio donde tendrá en cuenta el parentesco y los vínculos matrimoniales para la repartición de dicha parte de los bienes personales del causante.

CRÍTICA DEL DR. SOLARI

El Dr. Solari determina que el sistema de transmisión sucesoria en el derecho argentino se encuentra íntimamente vinculado al orden público debido a que el Estado obliga a toda persona que fallece a dejar determinada parte de sus bienes a los herederos forzosos y solo deja un margen para que el causante opere en ejercicio de su autonomía de la voluntad de disponer de una parte de sus bienes personales libremente. La crítica principal del Dr. Solari se basa en que la institución de la legítima no debería diseñar una transmisión sucesoria sobre un determinado modelo familiar si no que debería buscar proteger a determinados grupos vulnerables, aplicando los TTII con jerarquía constitucional.

PORCIONES LEGÍTIMAS LEGITIMARIOS

ART. 2.444 CCyCN: “Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.”

PORCIONES LEGÍTIMAS:

No se debe confundir a la legítima con las porciones legítimas

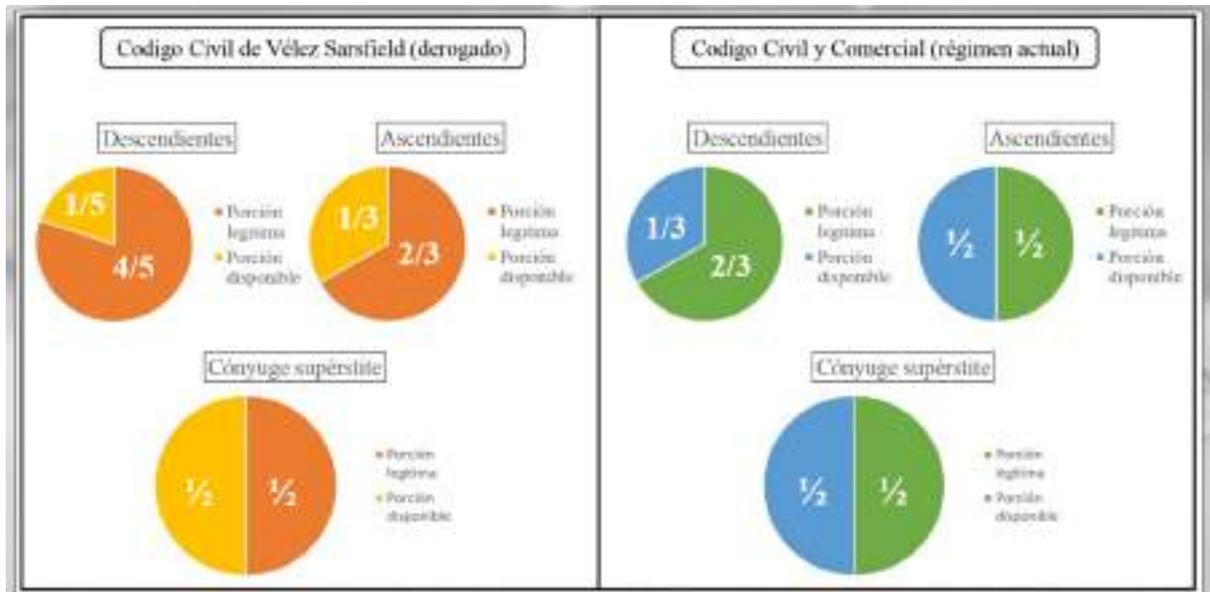
Legítima	Porciones legítimas
Es la parte de la herencia que la ley reserva a determinadas personas, para después de la muerte del causante.	Las porciones legítimas constituyen la parte o porción que tiene asignado cada heredero forzoso, en la sucesión del causante, en atención al vínculo existente con este.
El Dr. Zannoni explica a la porción legítima como la porción indisponible de la herencia constituida por un porcentaje fijo, independiente de la cantidad de herederos que concurren a la sucesión.	

PORCIONES LEGÍTIMAS

ART. 2.445 CCyCN: “Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.”



CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SANSFIELD

Porción legítima:

Descendientes: 4/5

Ascendientes: 2/3

Cónyuge supérstite: 1/2

Porción disponible:

Descendientes: 1/5

Ascendientes: 1/3

Cónyuge supérstite: 1/2

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Porción legítima:

Descendientes: 2/3

Ascendientes: 1/2

Cónyuge supérstite: 1/2

Porción disponible:

Descendientes: 1/3

Ascendientes: 1/2

Cónyuge supérstite: 1/2

Se puede observar que existió una reforma de porcentajes entre el régimen derogado y el régimen actual, pues el CCyC redujo las porciones legítimas existentes de los descendientes y los ascendientes, mientras que con respecto al cónyuge supérstite mantuvo el mismo porcentaje.

No se hace distinción a la cantidad de descendientes o ascendientes que exista, es decir, la porción legítima y disponible será la misma en el caso de que el causante tenga un solo hijo o

en el supuesto de que tenga 5 hijos, no existirá una graduación de cuota según la cantidad de hijos del causante.

Si existiera concurrencia, se tomará la porción legítima mayor. Por lo tanto, en caso de concurrencia entre cónyuge superviviente y descendientes se tomará la porción legítima de los descendientes que es de $\frac{2}{3}$. En cambio, en caso de concurrencia entre cónyuge superviviente y ascendientes las porciones legítimas son iguales por lo que la porción legítima de dicha sucesión será de $\frac{1}{2}$.

CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

ARTÍCULO 2445.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio

CONCEPTO

Es una operación contable y jurídica, que permite establecer si ha sido o no afectada la parte de la herencia que la ley asigna a los herederos legitimarios

FORMAS DE CALCULAR LA LEGÍTIMA

La legítima debe ser calculada teniendo en cuenta:

- I. El valor de los bienes que quedaron a la muerte del testador
- II. Deducir las deudas sucesorias
- III. Determinar las donaciones, a dicho activo líquido hay que sumar el valor “de los bienes donados computables para cada legitimario” con la salvedad de lo estipulado en el 3° párrafo del art. 2445.

Es decir, se debe determinar la totalidad del acervo hereditario comprendido por el activo y pasivo del causante al momento de su muerte.

También, debemos tener en cuenta si el causante era casado y a que régimen estaba sometido.

MOMENTO PARA CALCULARLA

Para la determinación del cálculo, la disposición distingue dos situaciones:

A. Estado del bien

El cómputo debe ser realizado de acuerdo al estado del bien al momento de la donación, todo deterioro futuro o mejora que sufrió el bien luego del acto de donación no se tendrá en cuenta.

B. Valor del bien

Se debe determinar su valor al momento de hacerse la partición de la herencia (pero considerando el estado del bien al momento de la donación).

Por lo tanto, si el causante le donará a uno de sus hijos una casa con un valor de \$50.000 USD y con los años el hijo le hace mejoras que aumentan el valor del inmueble a \$125.000 USD, el valor que se tendrá en cuenta al momento de la partición será el de \$50.000 USD.

Si, por el contrario, el hijo no realiza ninguna mejora y el inmueble comienza a deteriorarse disminuyendo su valor a \$40.000 USD, igualmente el valor computable será de \$50.000 USD al momento de realizar la partición.

CÁLCULO EN CASO DE DESCENDIENTES O ASCENDIENTES

ARTÍCULO 2446.- Concurrencia de Legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Por lo tanto, si se produce la concurrencia de una misma línea, es decir solo descendientes o ascendientes, la porción legítima será correspondiente a las mismas. Por ejemplo, si sólo concurren descendientes la porción legítima será de 2/3 sin importar si concurren 2 hijos o 5 hijos.

CÁLCULO ANTE LA CONCURRENCIA DE LEGITIMARIOS

En cambio, el último párrafo del art. 2446 CCyCN indica que en caso de que concurren herederos forzosos con órdenes distintos se calculará la legítima teniendo en cuenta la mayor.

Por ejemplo, si concurren descendientes y cónyuges la porción legítima de dicha sucesión será la de los descendientes (2/3) ya que es la mayor.

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA - PASIVO Y RESPONSABILIDAD

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

(Art. 2310 a 2315 CCCN)

CONCEPTO

Es una acción típica del derecho sucesorio, en la cual el accionante pretende el reconocimiento de su condición o calidad de heredero contra quien o quienes se encuentran declarados herederos y desconocen la condición del recurrente.

EN ESTA ACCIÓN SE CUESTIONA EL “TÍTULO” DE LA CALIDAD DE HEREDERO

ARTÍCULO 2310.- PROCEDENCIA

La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

MOMENTOS EN QUE SE PLANTEA

LÍNEA DIVISORIA DETERMINANTE: Declaratoria de herederos o aprobación formal del testamento

ANTES DE DICTARSE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

Si el llamado a suceder se presenta antes de la declaratoria de herederos o del dictado de la aprobación formal del testamento, deberá acreditar su vínculo con el causante (sucesión ab-intestato) o acreditar el testamento (sucesión testamentaria) para que se lo incluya en la posterior declaratoria o se apruebe formalmente el testamento.

DESPUÉS DE DICTADA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

Si el pretenso heredero se presenta en la sucesión una vez que ya ha sido dictada la declaratoria de herederos o la aprobación formal del testamento, no bastará ya con acreditar

el vínculo determinante de su calidad de heredero, sino que tendrá que hacerlo por la vía específica de la respectiva acción de petición de herencia.

Entonces, será necesario recurrir a la acción de petición de herencia solo con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, a los fines de obtener su modificación.

ACTITUD DE LOS HEREDEROS DECLARADOS

Al presentarse, quien invoca un mejor o igual derecho en el sucesorio, quienes ya han sido declarados herederos podrán tomar dos posturas:

-RECONOCER Y ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE QUIEN INTENTA DEMOSTRAR TENER UN MEJOR/IGUAL DERECHO: Bastaría con que el juez del sucesorio, previa demostración del vínculo o del testamento, modifique la declaratoria de herederos

-DESCONOCER Y CONTROVERTIR LA “CONDICIÓN DE HEREDERO” DE QUIEN SE PRESENTA COMO PRETENSO HEREDERO: En el caso de que exista un conflicto, deberá necesariamente sustanciarse la acción formal de petición de herencia para obtener la modificación de la declaratoria de herederos

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El heredero que puede promover la acción será quien pretende tener un mejor o igual derecho que aquellos que se encuentran declarados como tales.

Para el ejercicio de la acción, deberá acreditar el vínculo con el causante o el respectivo testamento, si en su caso lo hubiere.

LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación pasiva implica determinar contra quienes puede ejercerse esta acción, frente a lo cual existen dos posturas:

-POSTURA RESTRINGIDA: La acción puede ser promovida sólo contra quien posea los bienes de la herencia invocando la calidad o condición de heredero. “POSSESSOR PRO HEREDE”

-POSTURA AMPLIA: La acción puede ir contra quien ostente los bienes de la herencia por su calidad de heredero o bien quien tenga la mera posesión material de los mismos. “POSSESSOR PRO HEREDE” Y “POSSESSOR PRO POSSESSORE”.

NATURALEZA JURÍDICA

No hay que confundir la acción de petición de herencia con una acción real ni personal. En verdad, la acción de acción de petición de herencia contiene un doble aspecto o, dicho de otra manera, puede ser entendida como una acción en dos tiempos.

ACTITUD DE LOS HEREDEROS DECLARADOS (ART. 2310 Y 2311)

Las particularidades y especificidades de la acción de petición de herencia hacen que sea imposible encasillarla en otras acciones, situaciones o clasificaciones comunes.

La acción de petición de herencia puede ser entendida como una acción en dos tiempos (dos fases):

1. En una primera fase lo que pretende el accionante es que se lo declare heredero del causante en detrimento de los declarados o en concurrencia con ellos (carácter personal de la acción).
2. La segunda fase, comprende la entrega de los bienes del sucesorio, lo que agrega el carácter real a su naturaleza jurídica.

Entonces la acción de petición de herencia no tiene por objeto únicamente el reconocimiento de la calidad de heredero, sino también el de obtener de aquellos que invocan derechos sucesorios, la restitución de los bienes que formaban parte del acervo hereditario.

IMPRESCRIPTIBILIDAD

En el régimen actual del Cód. Civ. y Com., el art. 2311 Cód. Civ. y Com. establece: "La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares". De esta manera, se optó por el carácter imprescriptible de la condición o calidad de heredero. En aplicación del mismo, se juzgó que la excepción de prescripción opuesta por el demandado en una acción de petición de herencia debía ser rechazada, pues si bien en nuestro anterior ordenamiento de fondo no existía regulación expresa al respecto, hoy la cuestión se encuentra zanjada con lo establecido en el art. 2311 Cód. Civ. y Com., que consagra la imprescriptibilidad de la misma (5) . Desde otro costado, se escinde claramente la condición de heredero y la situación de los bienes individualmente considerados, la que sí puede perderse por prescripción adquisitiva. SOLARI DICE QUE La solución es atinada, dado que la condición de heredero no puede perderse por el transcurso del tiempo, lo que lleva a consagrar la imprescriptibilidad de la misma. Otra cosa es el derecho que pueda tener el heredero declarado tal, respecto de los bienes individualmente considerados, pues ante ello regirán normas atinentes a la prescripción adquisitiva.

HEREDERO APARENTE (ART. 2314)

Es aquel que ha sido vencido en una acción de petición de herencia, en principio. No obstante, aun cuando no haya habido formalmente una acción de petición de herencia, aquellos que ostentaban la condición de heredero y reconocieron o se allanaron ante la pretensión de quien invoca un mejor o igual derecho, quedarán también comprendidos en la categoría de heredero aparente.

El heredero aparente no solo es quien ha sido desplazado por quien invoca un mejor derecho, sino que también lo son quienes han tenido una modificación en la declaratoria de herederos, cuando se hubiese añadido en concurrencia a quien invocó un igual derecho.

RESTITUCIÓN DE LOS BIENES (ART. 2312)

Una vez que fue admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho a la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellos sobre las cuales ejerció el derecho de retención. Por aplicación del mismo, se precisa el contenido de la restitución, comprendiendo todo lo que recibió sin derecho en la sucesión. Quedan incluidas en la dicha restitución las cosas que el causante era poseedor, así como aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención.

Si no es posible la restitución en especie, La situación se encuentra contemplada expresamente por la ley, indicándose que, en cuyo caso, el heredero real tendrá derechos a reclamar la indemnización por los daños ocasionados por la falta de los mismos. Así lo establece el art, 2312 Cód. Civ. y Com., en su parte pertinente, al señalar: "Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños".

El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante. En virtud de que el cesionario ocupa el lugar del cedente, se determina que, si ha habido cesión de derechos hereditarios por parte del heredero aparente, la situación queda equiparada a este en cuanto a las relaciones con el demandante

DERECHOS DEL HEREDERO APARENTE

Indica el art. 2314 Cód. Civ. y Com.: "Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero".

MEDIDAS CAUTELARES

Quien alega tener un mejor o igual derecho que aquellos que han sido declarados tales o que se encuentran en posesión de los bienes, aun cuando tiene la acción de petición de herencia para su debido reconocimiento, también podrá ejercer, paralelamente, las acciones cautelares que estime pertinente, en protección de futuros derechos que le sean declarado en la sucesión del causante. Se pueden solicitar durante la sustanciación del proceso.

ACTOS DEL HEREDERO APARENTE (ART. 2315)

De la figura del heredero aparente, luego de la acción de petición de herencia, se desprende la necesidad que se resuelva acerca de:

- La validez o no de los actos realizados durante el periodo anterior de asumir el heredero real en su condición de heredero**
- La responsabilidad interna del heredero aparente frente al heredero real**

EN PRIMER LUGAR EXPLIQUEMOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL HEREDERO APARENTE

Validez de los actos frente a terceros: se distinguen dos tipos de actos:

1. Actos de administración: Preservan el bien, el art. 2315 Cód. Civ. y Com.: "Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de petición de herencia, excepto que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató". Los actos de administración contemplados en la previsión legal, incluyen sus dos especies: los actos de toda necesidad y los meramente conservatorios.

2. Actos de disposición: Saca el bien del acervo hereditario. art. 2315 Cód. Civ. y Com., en los siguientes términos: "Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste están judicialmente controvertidos" Ello así, porque los actos de disposición implican sacar del acervo hereditario bienes integrantes del mismo, lo que resulta trascendente a los fines de que el heredero real no se vea privado de recibir un bien

que, habiendo estado en el acervo hereditario, ya no existe en la masa hereditaria.

La buena fe se presume siendo el heredero real quien deberá probar la mala fe y en caso de que se compruebe la responsabilidad del heredero aparente será ilimitada.

Responsabilidad entre el heredero aparente y el heredero real

La ley contempla, paralelamente, la relación interna entre el heredero real y el heredero aparente, en punto a la responsabilidad. Esta cuestión conlleva que el aspecto interno —heredero aparente y heredero real—, se rigen por la mala fe o la buena fe que haya tenido el heredero aparente en la realización del acto. Adviértase que, para la validez o invalidez de los actos, se pone el acento en el tercero adquirente. De ahí que la buena o mala fe del heredero aparente resulte irrelevante a los fines de determinar si el acto es válido. Es el tercero adquirente quien debe ser protegido en tales actos. En cambio, para determinar la responsabilidad interna del heredero aparente hacia el heredero real, adquiere trascendencia la buena fe o mala fe del heredero aparente, para saber el límite y la medida de la responsabilidad por los actos realizados. 2315 Cód. Civ. y Com., última parte: "El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe

indemnizar todo perjuicio que le haya causado Y responde ilimitadamente". El heredero aparente es de buena fe cuando ignora que hay otro heredero con mejor o igual derecho en la sucesión, o bien que los derechos estaban judicialmente controvertidos.

PASIVO Y RESPONSABILIDAD

ASPECTOS GENERALES

El contenido de la sucesión mortis causa comprende, o puede comprender, tanto un activo como un pasivo. Por lo que la transmisión implica que el titular de cuya sucesión se trata deja los derechos y obligaciones que en vida tenía, transmisibles por causa de muerte.

El Nuevo Cód. Civ y Com elimina la institución de la "separación de patrimonios", que contenía el viejo Cód. Civil, a su vez que, establece una separación de patrimonios de pleno derecho, respecto del causante y los causahabientes, otorgando "preferencia" a los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la sucesión y los legatarios para poder cobrar con prelación a los acreedores de los herederos, respecto de los bienes de la herencia. Por otro lado, el Cód. Civ. y Com. También se ocupa específicamente del régimen de responsabilidad de los sucesores universales, en diferentes normas del derecho sucesorio.

DEUDAS Y CARGAS DE LA SUCESIÓN (ART. 2359)

En materia de derecho sucesorio, debemos distinguir las deudas de las cargas de la sucesión. Las deudas de la sucesión están representadas por las obligaciones nacidas en vida del causante, y pendientes de cumplimiento. Mientras que las cargas de la sucesión serían las obligaciones nacidas con posterioridad y como consecuencia de la muerte del causante. La distinción entre deudas y cargas de la sucesión se podrá distinguir según el momento en que la obligación haya nacido, ya sea con anterioridad o con posterioridad a la muerte del causante.

SITUACIÓN DE LOS LEGADOS

El legatario es considerado un acreedor de la herencia, de manera que su beneficio debe ser solicitado ejerciendo los derechos que ostentan los acreedores de la herencia. De ahí que el legado debe ser incluido en el pasivo de la herencia

CRÉDITOS Y DEUDAS DIVISIBLES

El contenido de la comunidad hereditaria puede estar integrada por créditos y deudas. Las mismas pueden ser divisibles e indivisibles.

RÉGIMEN ANTERIOR

Una de las problemáticas que más se presentaban en el derecho sucesorio durante el estado de indivisión hereditaria, era la solución que establecía el código respecto de los créditos y deudas divisibles del acervo hereditario. En efecto, los créditos y las deudas divisibles se dividían de pleno derecho desde el momento mismo de la muerte del causante, entre los coherederos y, por ende, no integraban la comunidad hereditaria. ACA HAY TRES TEORÍAS QUE ME PARECEN AL PEDO PÁGINA 91 - PREGUNTAR AYLEN.

RÉGIMEN ACTUAL

El Cód. Civ. y Com. ha suprimido la división de pleno derecho de los créditos y las deudas divisibles de la herencia. De esta manera, todo el activo y el pasivo de la sucesión integran el estado de indivisión hereditaria, formando la correspondiente comunidad hereditaria hasta el momento de la partición. La solución legal evita los conflictos interpretativos que se producían en el régimen anterior.

EL PATRIMONIO COMO GARANTÍA COMÚN

Una vez producido el fallecimiento del causante, como sabemos, los acreedores tienen como garantía común de su deudor el patrimonio de éste. Si el causante estaba casado bajo el régimen de comunidad, y existan bienes gananciales bajo su titularidad, los acreedores tendrán como garantía de su crédito la totalidad de este, y no solamente el cincuenta por ciento. La jurisprudencia estableció que las deudas del causante son ejecutables sobre la masa constituida por los bienes y por la totalidad de los gananciales, dado que, si bien es cierto que la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno o ambos cónyuges provoca una modificación en cuanto al régimen de gestión separada de bienes, lo cierto es que dicha alteración no puede importar un menoscabo de los derechos del o de los acreedores.

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

Sabemos que existen tres clases de sucesores universales en el régimen vigente (herederos universales, de cuota y legatarios). Cada uno de ellos se encuentra en situación distinta frente al pasivo de la herencia. En el caso de los legatarios siempre tienen como límite de su responsabilidad el legado recibido. Mientras que los herederos podrían, responder con sus propios bienes, en las situaciones previstas por la ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS

Sistema de responsabilidad – Régimen anterior

El heredero respondía con su propio patrimonio. Se entendía que el heredero venía a ocupar el lugar del causante, con todas sus consecuencias, tanto en lo personal como en lo patrimonial, en este caso, recibiendo todo el activo y el pasivo que componía el acervo hereditario. En este caso, el heredero, debía expresamente pedir el beneficio de inventario para limitar su responsabilidad. Si así lo hacía, el heredero gozaba del beneficio de inventario, por lo que no respondía con su propio patrimonio, sino que, en definitiva, se convertía en "liquidador" de la sucesión y si quedaban bienes (ACTIVO) entonces lo incorporaba en su patrimonio, de esta manera, el acervo hereditario, estaba separado de su patrimonio, incorporándose solamente cuando quedaban activos en el sucesorio.

Sistema de responsabilidad – Régimen ACTUAL (ART. 2317)

Régimen actual : Como principio general, se establece que los herederos que han aceptado la herencia responden limitadamente, es decir, con los bienes integrantes de la masa hereditaria.

Régimen actual del sistema de responsabilidad (ART. 2280)

Si bien solamente responde con los bienes que recibe, la última parte de la disposición señala que, si dichos bienes han sido enajenados, lo hará con el valor de estos. Es decir, como regla general la responsabilidad es cum viribus hereditatis; como excepción, si han sido enajenados, su responsabilidad será pro viribus.

ARTICULO 2280.- Situación de los herederos.

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

Se ha destacado que lo establecido en el art. 2280 Cód. Civ. y Com. resulta discordante con el art. 2317 (15) del mismo cuerpo legal, pues parecería que la primera norma se refiere a la responsabilidad con los bienes de la herencia o su valor en caso de enajenación; y en el segundo responde hasta la concurrencia del valor de los bienes

ACEPTACIÓN FORZADA - ARTICULO 2295.-

Como excepción al principio general —responsabilidad limitada— este art establece que el heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.

RESPONSABILIDAD CON LOS PROPIOS BIENES

ARTÍCULO 2321.- Responsabilidad con los propios bienes.

Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; Se requiere que la intimación sea judicial, no siendo válido, por fehaciente que fuere, una intimación extrajudicial. Se establece un plazo de tres meses a partir de la intimación, **SOLARI DICE QUE ES un tiempo razonable para que los herederos confeccionen el inventario de los bienes que integran el acervo hereditario.**

b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; Si el heredero, a sabiendas, ha omitido alguno de los bienes integrantes del acervo hereditario, la ley lo sanciona haciéndolo responsable del pasivo del sucesorio. no solo es un delito civil, por su manifiesta ilicitud y la evidente intención de causar daño a los derechos de otro, sino que, además, puede revestir los caracteres de un delito penal, sea como sustracción o abuso de confianza

c) exagera dolosamente el pasivo sucesorio; por implicar un falseamiento del mismo, colocando a quienes tienen un interés legítimo en franco perjuicio por tal accionar. La circunstancia de que exagere dolosamente el pasivo conlleva un perjuicio a quienes tienen un interés legítimo en dicha sucesión, pues desvirtúa el verdadero contenido del acervo hereditario.

d) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa. La enajenación de bienes corresponde a todos los herederos, pues cada uno de ellos tiene una parte indivisa del mismo hasta el momento de la partición. El derecho de cada uno de los herederos lleva a que, si uno de los ellos ha enajenados bienes de la sucesión, en verdad, afectó el derecho de los demás. Ante ello, la ley lo sanciona haciéndolo responsable del pasivo con sus propios bienes.

En determinadas circunstancias el heredero responderá con sus propios bienes, estas son situaciones expresamente contempladas por la ley. El heredero se convierte en responsable personal por su proceder antijurídico que daña el crédito de acreedores o legatarios de la herencia. Los casos previstos por la ley son producto de un accionar personal e ilícito de un heredero o de varios coherederos, debiendo responder por la totalidad de la deuda y en forma solidaria.

Obligación asumida voluntariamente : Podría suceder que el heredero aceptante, fuera de estas situaciones antes señaladas, pretenda asumir el pago de las deudas del sucesorio, sin tener la obligación de hacerlo.

CÓMO RESPONDE

En los casos antes descriptos, el heredero responderá conforme al art. 2321 con sus propios bienes "por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia". Se ha dicho que, de conformidad con la norma, el heredero no responde frente a los legatarios con sus propios bienes.

PREFERENCIA (ART. 2316)

El contenido de la herencia, objeto de la transmisión, constituye la garantía común de los acreedores del causante. Por lo que el causante, en su condición de deudor, tendrá afectado el acervo hereditario, a los fines de garantizar el cobro de sus acreedores. Indudablemente, los acreedores de la sucesión se encuentran en condición preferente a los acreedores de los herederos para el cobro, respecto de los bienes que integran el acervo hereditario. Las obligaciones asumidas por el causante o las nacidas como consecuencia de la muerte deben estar en mejores condiciones que aquellos acreedores que vienen a la sucesión en forma "indirecta", es decir, como consecuencia de que sus deudores han sido llamados a recibir la sucesión del causante.

LEGADOS DE UNIVERSALIDAD (ART. 2318)

Podría suceder que estemos en presencia de un legado de universalidad, también llamado legado de "un todo". En tal caso, el legatario quedará obligado hasta el valor de los bienes recibidos, lo que establece una responsabilidad limitada.

En tal sentido, se dijo que el legatario de universalidad es un sucesor particular que recibe un conjunto de bienes y deudas, respondiendo solo por las deudas comprendidas en esta universalidad y hasta el valor de los bienes recibidos.

ACCIÓN DE LEGATARIOS (ART. 2319)

La garantía común de los acreedores del causante, comprenden los eventuales legados que hubiere efectuado el deudor, por ello, cuando no hay bienes en el sucesorio, podrían exigir el cobro de la deuda por la totalidad del legado. Por otro lado, los legatarios solamente responden con el legado y no con su propio patrimonio. De ahí que, tratándose de una sucesión insolvente, en el peor de los casos, el legatario no recibirá nada de su correspondiente legado. Nunca será responsable por las deudas y cargas de la sucesión con sus propios bienes.

REEMBOLSO (ART. 2320)

Puede suceder que algún heredero o, en su caso, un legatario, hubiere pagado una deuda o carga de la sucesión con sus propios bienes. En tal caso, tendrá derecho a reclamar a su coheredero o colegatario el respectivo reembolso, por la parte correspondiente, esto es, por el exceso de la parte que a él le corresponde pagar en su condición de heredero o legatario. Dicha acción la tendrá contra cada uno de ellos —coherederos o colegatarios— con el límite de lo que cada uno sea responsable, es decir, por sus respectivas partes o porciones.

PRIORIDAD DE LOS ACREEDORES DEL HEREDERO SOBRE LOS BIENES DEL HEREDERO (ART. 2322)

Tratándose de acreedores de los herederos, la ley consigna también un orden de pago. A tal efecto, la norma distingue según el crédito sea anterior o posterior a la muerte del causante. Cuando se trata de créditos anteriores al fallecimiento del causante, cobran con preferencia respecto a los acreedores del causante y de los legatarios. En cambio, si el crédito es originado con posterioridad a la muerte del causante, los acreedores del heredero concurren a prorrata con los acreedores del causante.

BIENES GANANCIALES

Cuando en la sucesión concurre el cónyuge supérstite con otro u otros herederos, debemos distinguir los bienes propios de los bienes gananciales del causante. La masa hereditaria queda integrada con los bienes propios y la parte de los gananciales correspondientes al causante, es decir, el 50% de los bienes gananciales que se encuentran bajo su titularidad. Por lo tanto, si estamos ante la extinción de un régimen de comunidad de gananciales, el acervo hereditario estará integrado por el cincuenta por ciento de los bienes gananciales de titularidad del causante, pues el otro cincuenta por ciento corresponde al cónyuge supérstite, por aplicación del régimen patrimonial del matrimonio.

HEREDERO QUE ESTÁ BAJO TUTELA

Cuando la persona que hereda está bajo tutela, la ley consigna deberes respecto del tutor, En particular, se establece que los bienes que el niño, niña o adolescente adquiriera por sucesión deben inventariarse y tasarse (conforme art. 115, último párrafo, Cód. Civ. y Com.). En consecuencia, de acuerdo con ello debe aplicarse lo indicado en el referido precepto, en cuanto determina que los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa. Hasta tanto se haga el inventario, el tutor solo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias. Fuera de ello, la ley establece que el tutor, en el ejercicio de sus funciones, requiere autorización judicial para contraer deudas y repudiar herencias (conf. inc. e], del art. 121 Cód. Civ. y Com.). Finalmente el tutor debe rendir cuentas de la tutela, indicando la ley, respecto de la rendición final

PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS (ART. 2356)

Primero se pagan las deudas y luego se heredan pues quien recibe a título de heredero o legatario lo hace mediante una transmisión gratuita.

En tal sentido, se ha destacado que la disposición establece que los acreedores simples o quirografarios, que no tienen avalada sus deudas con garantías reales deberán presentarse al proceso sucesorio y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Al no tener fijado un plazo expreso, los acreedores, en tales circunstancias, tendrán treinta días, aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 2340 Cód. Civ. y Com, a contar desde el día de la publicación del edicto correspondiente.

DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO ABONO (ART. 2357)

Se trata de un procedimiento facultativo para el acreedor, pudiendo, de lo contrario, recurrir a las vías y medios procesales ordinarios para el cobro de sus créditos. Si opta por la declaración de legítimo abono, deberá ofrecer la prueba que justifique su petición, la cual deberá ser presentada como una suerte de demanda. De ella se correrá traslado a los herederos, por el término común que determine la ley procesal, pues la disposición de fondo no trae un plazo a tal efecto.

PROCEDIMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 2358.- Procedimiento de pago.

El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.

Pagados los acreedores, los legados se cumplen, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a) los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b) los de cosa cierta y determinada;
- c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

La doctrina dice que no corresponde poner un orden, pero en realidad este orden legal establecido, lo será en tanto el testador no hubiere establecido un orden distinto en su respectivo testamento, pues, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y respetando su deseo, ninguna razón habría para imponer el orden antes referido.

GARANTÍA DE LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS DE LA SUCESIÓN (ART. 2359)

El contenido de la herencia está formado por el activo y el pasivo. En aplicación de ello, si se trata de una sucesión en donde el activo es superior al pasivo, la sucesión será solvente. En cambio, si en una sucesión el pasivo es superior al activo, estaremos en presencia de una sucesión insolvente. Teniendo en consideración lo antedicho, podría darse la situación en que, realizada la partición de la herencia, un tercero interesado, esto es, los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa o los legatarios se opongan a la entrega de los bienes a los herederos, hasta tanto no sean satisfechos sus créditos o respectivos legados.

MASA INDIVISA INSOLVENTE (ART. 2360)

Cuando el acervo hereditario presentare desequilibrios o insuficiencia del activo, la disposición legal otorga legitimación activa a los coherederos para petitionar la apertura del concurso preventivo o, en su caso, la declaración de quiebra de la masa indivisa, de conformidad con los lineamientos de la legislación concursal. El mismo derecho tendrán los acreedores de la sucesión, pues presentan un interés legítimo en el cobro de sus respectivos créditos.

PROCESO SUCESORIO.

Competencia. Ley aplicable. Declaratoria de herederos. Investidura en la calidad de heredero

CONCEPTO

El proceso sucesorio constituye un procedimiento específico mediante el cual se configura la transmisión de derechos y obligaciones del causante al beneficiario una vez producido el fallecimiento de la persona.

En el nuevo régimen se introducen normas procesales de fondo, para unificar el procedimiento en la correspondiente tramitación sucesoria.

Debemos recordar que las provincias le han delegado al Estado Nacional la facultad para dictar los códigos de fondo, pero todo lo restantes (los códigos de forma) han quedado reservados a su competencia. Por lo cual, que se agregue en el nuevo régimen cuestiones que debieran estar legisladas en los códigos de procedimiento, por lo menos, nos debe un debate sobre su constitucionalidad.

La admisión de que normas del CCCN regulen aspectos procesales radicó en que se tratan de contenidos mínimos que los códigos procesales no podrían desconocer.

PROCESO JUDICIAL

La transmisión sucesoria requiere de un proceso judicial, no admitiéndose la sucesión notarial o administrativa. Es decir, el ordenamiento jurídico argentino establece, que, en el régimen sucesorio, no será posible la transmisión de los bienes del causante a sus herederos mediante un acto administrativo o por vía extrajudicial.

JURISPRUDENCIA

Fallo “zavala, gastón agosto” 08/06/2010 - superior tribunal de rio negro

Un escribano pretendió sustituir la declaratoria de herederos mediante un acta de notoriedad en la cual se estableció quiénes eran los herederos y los derechos sobre los bienes del acervo hereditario.

El Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro denegó el pedido formulado por el notario a fin de que se inscriban los bienes registrables adjudicados a los herederos en el acta.

La Cámara confirmó la disposición apelada.

El Superior Tribunal de Justicia Provincial confirmó la sentencia recurrida estableciendo que:

1. Conforme lo establecido en el art. 17 inc. e de la Ley Orgánica del Notariado, el escribano carece de competencia para legitimar hechos para los que se haya previsto un trámite judicial.
2. Los escribanos resultan incompetentes para emitir una resolución sustitutiva de la declaratoria de herederos. De ninguna manera el acta de notoriedad tendrá eficacia para concretar la transmisión mortis causa de los derechos del causante a sus sucesores.

CARACTERES

-Es un proceso judicial.

-Es un juicio voluntario; no origina contienda entre las partes (en principio) pero si puede generarse conflictos de intereses que lo pueden transformar en un juicio contencioso. PERO ESTO NO LE HARÁ PERDER EL CARÁCTER DE VOLUNTARIO dado que el fin del conflicto no es dirimir una controversia.

-Proceso universal porque su fin es la transferencia universal sin consideración de objetos individuales;

-CLASES: Sucesión por ley y sucesión por testamento. Finalmente, puede señalarse que existen dos clases de procesos sucesorios: el juicio sucesorio ab intestato o intestado que es cuando se opera por el llamamiento legal y el juicio sucesorio testamentario que es si opera por voluntad del testador en su respectivo testamento.

OBJETO

ARTICULO 2335.- Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. Determina los beneficiarios, en calidad asisten al proceso sucesorio. Liquidación donde se le descuenta lo enumerado en el art. Y finalmente la entrega de los bienes.

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO

1. DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA TRANSMISIÓN: Estos serán los sujetos pasivos de la sucesión, los sucesores mortis causa, donde encontraremos:
A. Herederos universales - B. Herederos de cuota - C. Legatarios

2. LIQUIDACIÓN DEL SUCESORIO: Siendo destacado el cobro de los créditos (activo de la herencia) y el pago de las deudas, legados y cargas (pasivo de la herencia).

3. RENDICIÓN DE CUENTAS: De la respectiva liquidación de la herencia

4. ENTREGA DE LOS BIENES: Correspondiente a la etapa de la partición, con lo cual se culminará el proceso sucesorio.

LEGITIMACIÓN PARA LA APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO

-tendrán legitimación activa aquellos que invocan y acreditan su calidad de herederos.

-Tienen legitimación activa tanto los acreedores de la sucesión como los acreedores del heredero.

-Los acreedores de los herederos, estos deberán probar su calidad de tal con cierta verosimilitud, pero no podrá iniciar el proceso sucesorio en desmedro de ese derecho que en primera instancia le corresponde al heredero. Por lo que, se le impone que transcurra un plazo no menor a 4 meses y que se haya intimado al heredero a aceptar la herencia (Art. 2289 CCCN) para poder actuar por el heredero para iniciar la sucesión o para continuar el trámite si el sucesor lo abandona

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2336.- Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

La competencia es el último domicilio del causante lo que determina la jurisdicción del juez competente.

¿QUÉ SUCEDE SI EL CAUSANTE TIENE BIENES INMUEBLES EN EL EXTRANJERO?

ARTÍCULO 2643.- “Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos” En este caso, la competencia se amplía y no solamente corresponde a los jueces del último domicilio del causante, sino que se establecerá un sistema de concurrencia donde los mismos no tendrán una jurisdicción exclusiva. Pues, siguiendo el principio “lex rei sitae”, también será competente el juez donde se encuentran los bienes inmuebles del causante.

FUERO DE ATRACCIÓN

Es una institución mediante la cual se desplaza la aptitud del juez originalmente competente según las reglas procesales de la materia, al juez del proceso universal o sucesorio, quien concentrará todas aquellas acciones y cuestiones dirigidas y atinentes al acervo hereditario.

-Su fundamento es la unidad del patrimonio, pues, se pretende que todas las decisiones relacionadas con los bienes hereditarios resulten unívocas, por lo que, resulta conveniente que sea el juez quien, durante el estado de indivisión hereditaria, reúna todo el activo y pasivo que compone la herencia del causante, quien tenga la competencia.

-Además, también es un favorecimiento para los herederos, los legatarios, los acreedores y todos los que tengan algún derecho, pues, de esta forma no tendrán que litigar en una multitud de tribunales diferentes, sino que todo se realizará en el tribunal donde se ha abierto la sucesión.

CARACTERES

- i. de orden público, no pueden dejarlo de lado las partes, tiene que cumplirse si o si, con obligatoriedad. Tampoco el juez de oficio puede apartarse del caso.
- ii. imposibilidad que el juez que lo haga de oficio
- iii. unilateral, funciona en forma pasiva y no activa, es decir, operará cuando el causante o sus herederos sean demandados y no cuando revistan la condición de actores en el proceso sucesorio.
- iv: funciona pasivamente: Funcionará cuando el causante o los herederos son parte actora, por alguna cuestión derivada del sucesorio
- iv. temporario, porque resulta aplicable desde la muerte hasta la sucesión,
- v. excepcional, no se da en todos los casos solo en hipótesis previstas en la ley.

CASOS EN QUE FUNCIONA EL FUERO DE ATRACCIÓN

Se indica el párr. 2º del art. 2336 Cód. Civ. y Com.: A. Acción de petición de herencia, B. Eventual nulidad del testamento del causante - C. Todo litigio o planteo judicial que pueda originarse en virtud de la administración y liquidación de la herencia acaecidos durante el estado de indivisión hereditaria, D. También se enuncian las medidas atinentes a la ejecución de las disposiciones testamentarias, E. Acción de indignidad, acción de colación y acción de reducción H. La exclusión del cónyuge por alguna de las causales previstas, etc.

ACCIONES PERSONALES Y ACCIONES REALES

-Las acciones personales de los acreedores del causante, quedan comprendidas en el fuero de atracción.

-Las acciones reales, en cambio, no son atraídas por el fuero de atracción.

Acciones hipotecarias: Actualmente se ha reconocido el carácter personal de dichas acciones y, por lo tanto, son alcanzadas por el juez del sucesorio

-Filiación post mortem: Aunque las mismas quedan comprendidas en el fuero de atracción, la cátedra considera que, en aplicación del centro de vida podrá, excepcionalmente, planteándose la acción en el lugar donde el niño tiene su centro de vida

HASTA QUÉ MOMENTO FUNCIONA

Existen dos posiciones doctrinarias:

1. El fuero de atracción funciona hasta el momento de la inscripción de la declaratoria de herederos, en efecto se ha dicho que, aun cuando se haya inscripto la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, si no se han partido los bienes de la sucesión sigue ejerciendo el fuero de atracción.
2. Otra posición considera que el fuero de atracción se extiende hasta la partición, en tal sentido se estableció que el fuero de atracción hasta que no se practique la partición de bienes y se le apruebe mantiene todo su vigor.

CASO DE HEREDERO ÚNICO:

el párr. 2º del art. 2336 Cód. Civ. y Com. determina: "Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único". Desde siempre existió el debate de si es posible iniciar el juicio sucesorio en el domicilio del heredero único y no, en el último domicilio del causante. Cierta interpretación entendía que sí, mientras que la otra entendía que no.

La opinión del Dr. Solari es que la norma permite que los acreedores del causante puedan dirigir acciones personales en el domicilio del heredero único, pero, no comprende la

posibilidad de iniciar la sucesión en el domicilio de este heredero, pues, es imposible determinar que estemos frente a un caso de heredero único hasta tanto no haya declaratoria de herederos o aprobación formal del testamento.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS SUCESORIOS. SUCESIÓN TESTAMENTARIA E INTESTADA.

En materia de tramitación del proceso sucesorio se presentan situaciones en las cuales se solicita la tramitación de dos o más procesos sucesorios ante el mismo juez. La jurisprudencia dijo en alguna oportunidad, que corresponde que entienda en la sucesión testamentaria iniciada el juez que conoce en la sucesión ab intestato del mismo causante si esta se promovió con anterioridad (70) . Asimismo, tratándose de las sucesiones del padre y dos hermanos en las que se transmiten los mismos bienes, y teniendo en consideración que en ninguno de los tres procesos se ha concretado la partición de la herencia, aun cuando no existe identidad total de herederos, y que existen diligencias y trámites comunes pendientes de realizar, resulta conveniente disponer la acumulación y tramitación conjunta de los mismos para que en un único proceso se practique la liquidación y distribución de los bienes relictos, máxime en el caso de autos que se trata de la misma jurisdicción territorial.

DERECHO APLICABLE - DISTINCIÓN ENTRE JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

No hay que confundir el derecho o la ley aplicable al sucesorio, con la competencia o jurisdicción. La jurisdicción o competencia refiere al juez que intervendrá en el proceso sucesorio, para la tramitación del mismo. En cambio, la ley aplicable hace referencia al derecho aplicable en dicho proceso sucesorio.

SISTEMAS DE LA UNIDAD Y PLURALIDAD SUCESORIA:

-Sistema de unidad sucesoria: Raíz romanista, pregona la aplicación de una sola ley al sistema de transmisión sucesoria, pues, ve en la sucesión mortis causa una prolongación de la personalidad del difunto.

-Pluralidad sucesoria: Raíz germánica, Considera como objeto de la transmisión el reparto de los bienes que pertenecen al causante, es decir, el causante como persona no es relevante, sino que lo es el contenido de su patrimonio. Por lo tanto, la ubicación del bien determinará la aplicación del derecho del lugar donde se encuentra el bien y existirán tantas leyes en la sucesión del causante como bienes existentes en distintos países.

-Régimen argentino. Entre las normas de Derecho Internacional Privado, el código de fondo señala: "La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino" (art. 2644 Cód. Civ. y Com. En este caso, aunque se consagra como principio general el sistema de unidad sucesoria, nuestra legislación admite excepciones al principio. Además, en los Tratados de Montevideo se adhiere al sistema de pluralidad sucesoria, por lo que, cuando hubiese bienes inmuebles en dicha sucesión, estos se regirán por el derecho del lugar de ubicación del bien

LEY APLICABLE Y EL DERECHO TRANSITORIO

Código Civil : "Art. 3.282. La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley."

Código Civil y Comercial de la Nación "ARTÍCULO 2277.- Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento

dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.”

Respecto de cuáles serán las normas de fondo que rigen el proceso sucesorio esto depende del momento en que se produzca el fallecimiento:

A. Si el mismo fue antes del 31 de julio de 2015 se aplica el CC, mientras que;

B. Si el fallecimiento se dio desde el 1 de agosto de 2015, en adelante, se aplica el CCCN.

APERTURA DE LA SUCESIÓN

Momento de la muerte del causante, es aquí donde se produce la transmisión de los derechos y obligaciones del de cujus.

APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO

Es el inicio del proceso, el cual resulta irrelevante para dirimir que ley es la aplicable. Ahora bien, zanjada la cuestión de las normas de fondo que se apliquen, el debate radica en que normas procesales aplicar. Hay dos posturas al respecto:

A. UNIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FONDO Y LAS NORMAS PROCESALES

Esta es la postura minoritaria, indica que, según el Código de fondo que se aplique serán las normas procesales que aplicar, la sucesión se registrará en su totalidad por el régimen derogado.

B. DISTINCIÓN ENTRE LAS NORMAS DE FONDO Y LAS NORMAS

PROCESALES La postura mayoritaria entiende que, aunque la normativa de fondo pondere la aplicación de las leyes según la fecha del fallecimiento del causante, en cuanto a las normas procesales todas las sucesiones en trámite como también, aquellas que iniciaron el proceso con posterioridad al 1 de agosto del 2015 se registrarán por el nuevo CPCCN.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO:

CONCEPTO

La investidura es el otorgamiento de su condición de tal, esto es, de su condición de heredero. Algunos herederos la obtienen de pleno derecho, desde la muerte misma del causante. Mientras que otros, la deben solicitar judicialmente

CLASES

1- Investidura de pleno derecho: los descendientes, ascendientes y cónyuges, (los herederos forzosos). No deben realizar peticiones extras, llevando a cabo de pleno derecho los actos jurídicos con respecto a los bienes y el patrimonio. Tienen entidad suficiente como para brindarles la investidura de su condición de heredero, art. 2337 Cód. Civ. y Com.: "Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"

1.2: Acciones: la segunda parte del art. 2337 Cód. Civ. y Com. establece que dichos herederos pueden ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante desde el momento del fallecimiento.

1.3: bienes registrables: la última parte del art. 2337 Cód. Civ. y Com. determina que, para efectuar transferencia de los bienes registrables, la investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

2- investidura por vía judicial: (los herederos no forzosos) Los colaterales hasta el 4to grado, testamentarios, legatarios acreditando el vínculo para obtener la resolución,

2.2 herederos colaterales: En consecuencia, en la sucesión ab intestato, las personas que no tienen un llamamiento forzoso, esto es, los colaterales hasta el cuarto grado, deberán solicitar dicha investidura acreditando el carácter de tales.

2.3 herederos testamentarios: quienes están llamados a la sucesión por voluntad del causante en su respectivo testamento, en su condición de herederos testamentarios, deberán solicitar al juez el otorgamiento de la investidura de heredero.

2.4 acciones: La diferencia esencial entre quienes tienen la investidura de pleno derecho y quienes deben pedirla judicialmente es que **recién podrán ejercer las acciones derivadas de la sucesión, a partir de la declaratoria de herederos o, en su caso, de la aprobación formal del testamento.**

dato de color: La declaratoria de herederos es únicamente declarativa para realizar los actos jurídicos. Determina quiénes son los herederos.

TRÁMITE ANTE UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

distinguir cuando se trate de un testamento por acto público o de un testamento ológrafo.

-En el caso de un testamento por acto público: "Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentarlo o indicarse el lugar donde se encuentre y corresponderá a quien abra la sucesión presentarlo.

-En el caso de un testamento ológrafo: "Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y de la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso" El beneficiario lo tiene que presentar. Lo novedoso del régimen actual es que además, deberá procederse a comprobar la autenticidad de la escritura y la firma del testador. Todo ello, mediante pericia caligráfica. Finalmente, se debe protocolizar el testamento ológrafo. Se explicó —en tal sentido— que con la obligatoriedad de la protocolización del testamento ológrafo se persigue su conversión en instrumento público y su resguardo de una eventual pérdida o daño. Una vez que se protocoliza, el testamento queda reconocido para producir sus efectos.-

TRÁMITE ANTE UNA SUCESIÓN INTESTADA

El art. 2340 Cód. Civ. y Com.: "Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días". En estos casos el interesado debe manifestar si el derecho que pretende le corresponde en forma exclusiva o si, en cambio, hay otro u otros herederos que concurren a la sucesión del causante. Justificado el fallecimiento y acreditada su condición de heredero, se deberá notificar a los demás denunciados en el expediente, disponiéndose la citación de herederos, acreedores y todos aquellos que se consideren con derecho en dicha sucesión. Se indica que se debe efectuar la citación por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales. Una vez

realizada la publicación, tendrán treinta días para presentarse quienes pretendan acreditar su derecho a la sucesión.

DECLARATORIA DE HEREDEROS Y APROBACIÓN FORMAL DEL TESTAMENTO

DECLARATORIA DE HEREDEROS:

CONCEPTO

La declaratoria de herederos es el reconocimiento judicial de la calidad de heredero. La misma no constituye, en sentido técnico, una sentencia. Es un reconocimiento de la calidad o condición de heredero. El auto de declaratoria de herederos es una "resolución judicial que no causa estado", por lo que no hace cosa juzgada. De ahí que tal reconocimiento no constituye cosa juzgada material ni cosa juzgada formal (osea que pueden haber reclamaciones de terceros)

ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE

-acreditar la muerte del causante

-el respectivo título, sobre el cual se sustenta su llamamiento; tales como las partidas del Registro Civil, la libreta de familia, la sentencia del juicio de filiación.

Excepción: cuando se justifica la imposibilidad de presentar prueba directa, se autoriza que dicho vínculo sea probado por otros medios de prueba.

Lo que si o si hay que probar es la celebración del acto matrimonial, sea mediante prueba directa o indirecta. En el caso de cónyuges, se acredita con el título de donde emana la celebración del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el art. 423 CCCN.

PRUEBA DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 423.- Prueba de matrimonio. Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

ADMISIBILIDAD DE HEREDEROS

Cuando los herederos, por unanimidad, admiten que alguien que no tiene título para acreditar su condición de heredero, es, sin embargo, heredero. En tales situaciones, podrá ser incluido en la declaratoria de herederos, a los fines de que sea declarado tal en dicha sucesión. Tal admisibilidad de los coherederos es sólo a los fines del derecho hereditario, por lo que, si pretende algún derecho derivado de la filiación deberá entablar la correspondiente acción de reclamación de filiación post mortem patris.

UTILIDAD

Aun cuando la declaratoria de herederos no constituye formalmente una sentencia, pudiendo ser modificada o alterada en el futuro, es indudable su importancia práctica, dado que frente a

terceros implica el reconocimiento formal de la calidad o condición de herederos, resultando plenamente oponible a ellos.

RECTIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y NULIDAD

El auto de declaratoria de herederos puede contener errores o defectos técnicos, en cuyo caso, puede ser susceptible de rectificación, tanto a pedido de parte como de oficio. También, a no ser cosa juzgada es susceptible de modificaciones, como puede ser la ampliación en caso de presentarse posteriormente algún heredero con mejor o igual derecho. Por último, también puede estar sujeta a una acción de nulidad, ya que la misma es un acto procesal al cual se arriba como consecuencia de un proceso que debe llevarse a cabo cumpliendo las formalidades específicas, por lo que, si en el curso del proceso sucesorio se omite o se cumple de forma irregular alguna de las formas establecidas, puede plantearse la nulidad de la declaratoria de herederos, mientras esta no haya sido consentida, por quien tenga interés.

APROBACIÓN FORMAL DEL TESTAMENTO

La aprobación formal del testamento es el medio por el cual los herederos testamentarios son colocados en la investidura de la calidad de herederos. En consecuencia, la aprobación formal del testamento es el equivalente a la declaratoria de herederos. Por aplicación de ello, los herederos que han sido llamados por la ley serán investidos en su condición de tales mediante el auto de declaratoria de herederos, mientras que los herederos que han sido instituidos mediante un testamento, por voluntad del causante, serán investidos de su calidad de herederos, mediante el auto de aprobación formal del testamento. En este contexto, presenta los mismos alcances y efectos que los señalados respecto del auto de declaratoria de herederos

ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA

INDIVISIÓN HEREDITARIA

La indivisión hereditaria constituye una comunidad de derechos que se da desde la muerte del causante hasta el momento de la partición de la herencia.



REQUISITOS

1. Que exista más de un heredero aceptante
2. Que exista un contenido a transmitir, es decir, activo y pasivo.

CARACTERÍSTICAS

1. La comunidad hereditaria es forzosa, dado que se constituye independientemente de la voluntad de los coherederos.
2. Es transitorio, dado que se extiende hasta que se efectúa la partición.

3. Los bienes constituyen una universalidad jurídica. Durante la indivisión los coherederos tienen un derecho abstracto, pues los mismos no tienen un derecho concreto sobre cada uno de los bienes que integran la masa si no que tienen una porción ideal, una cuota parte de la respectiva herencia

NATURALEZA JURÍDICA

La comunidad hereditaria no constituye una persona jurídica distinta a los coherederos, aunque para ciertos fines la ley lo considera como entidad autónoma, como es el caso de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, donde se admite el concurso preventivo y la quiebra del patrimonio del causante.

La comunidad hereditaria tiene una naturaleza jurídica propia y específica que impide identificarla con otras instituciones como lo es el condominio:

INDIVISIÓN HEREDITARIA

-Recae sobre una universalidad de bienes.

-Nace por la muerte del causante

-La mayoría no puede imponerse sobre la minoría, para los actos en general debe haber unanimidad o si esto no sucede, deberá resolver un juez

CONDOMINIO

-Recae sobre cosas determinadas.

-Nace de una relación contractual

-En este caso, la decisión de la mayoría obliga a la minoría.

INDIVISIÓN HEREDITARIA Y RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Si el causante estaba casado, al producirse su fallecimiento además de formarse el estado de indivisión hereditaria, se extinguirá de pleno derecho el régimen patrimonial del matrimonio. Si los cónyuges están sometidos al régimen de comunidad, el cónyuge superviviente va a la sucesión en su doble condición:

A. Como heredero forzoso y;

B. Para liquidar el régimen patrimonial del matrimonio

RÉGIMEN DE COMUNIDAD

En este caso el cónyuge superviviente va a la sucesión en busca de su ganancialidad.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El interés del cónyuge superviviente podrá consistir en reclamar los créditos y recompensas que le correspondan.

INDIVISIÓN HEREDITARIA ES DIFERENTE A INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA

-La indivisión hereditaria constituye una comunidad de derechos que se da desde la muerte del causante hasta el momento de la partición de la herencia.

-Es la situación que se extiende desde la extinción del régimen patrimonial del matrimonio por alguna de las causales legales (Art. 475 CCyCN), hasta la efectiva partición

El Art. 481 CCyCN establece cuando se adoptara una u otra indivisión, pues tal como prescribe la norma, si el régimen patrimonial del matrimonio se extingue en vida de ambos cónyuges se aplican las normas establecidas en el régimen de comunidad, mientras que si se extingue por muerte de uno de ellos, se regirá por las normas del derecho sucesorio, es decir, la indivisión hereditaria.

INDIVISIÓN HEREDITARIA Y RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

ART. 481 CCyCN: “Reglas aplicables. Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta Sección.”

Por lo tanto, en su doble condición, el cónyuge supérstite tiene derecho a que previamente a efectuarse la partición de la herencia, se descuenten y liquiden sus gananciales

LAS MASAS EN EL DERECHO SUCESORIO

MASA HEREDITARIA: Es el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. El contenido de esta es la totalidad del acervo hereditario.

MASA INDIVISA: Esta masa solo se forma si existe más de un heredero, pues la misma se constituye cuando se forma el estado de indivisión hereditaria.

MASA DE LEGÍTIMA: Es la que se forma a los fines de determinar cuál es la porción indisponible por parte del causante. Sólo existirá esta masa si hay herederos forzosos.

MASA PARTIBLE: {Art. 2376 CCyCN} Esta masa comprende los bienes del causante que existen al momento de la partición. Puesto a que durante la indivisión el activo puede modificarse.

INDIVISIÓN FORZOSA TEMPORARIA

Como principio general, la ley busca llegar a la partición, sin embargo, existen casos en los cuales la ley justifica y mantiene el estado de indivisión hereditaria temporalmente, sin que se pueda realizar la partición.

Esto puede ser de un bien determinado, de parte de la herencia o de todos los bienes integrantes del acervo hereditario.

RÉGIMEN ANTERIOR

En el CC el derecho de los herederos a pedir la partición de la herencia era absoluto, en virtud de que no existían casos de indivisión forzosa temporaria.

Es en 1954, mediante la consagración de la Ley N° 14.394 donde se sistematizo debidamente las distintas hipótesis del estado de indivisión forzosa desde el art. 51 al art. 55. La ley contempló dos grupos de normas:

A.Los casos de indivisión forzosa temporaria

B.Las situaciones derivadas de la afectación del bien de familia.

RÉGIMEN ACTUAL

En el vigente Código también se consagra como regla general el derecho de cualquier heredero de pedir la partición en cualquier tiempo. Pero también se contemplan distintas hipótesis, de carácter excepcional, en donde se puede establecer una indivisión forzosa temporaria.

INDIVISIÓN IMPUESTA POR EL TESTADOR

ART. 2330 CCyCN: “El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez años.

Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad:

- a) un bien determinado;
- b) un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituye una unidad económica;
- c) las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste. El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.”

LEGITIMACIÓN

El propio causante, respecto de su herencia. La ley no le exige al testador que tenga que justificar los motivos que lo llevaron a exigir dicha indivisión.

A QUIEN PUEDE IMPONER

Puede ser impuesta a los herederos, sean estos llamados por testamento o por ley. La condición del heredero es irrelevante, dado que prevalece la voluntad del testador.

FORMA

Puede ser impuesta por el causante únicamente por vía testamentaria, cualquier otra forma de manifestación del causante no será admisible para la indivisión forzosa temporaria.

ALCANCE DE LA INDIVISIÓN

El testador puede imponer la indivisión de todos o algunos de los bienes integrantes del acervo hereditario.

PLAZO

Se establece un plazo máximo de 10 años. Excepto en el caso de que haya hijos menores de edad, en ese caso el testador puede disponer que los bienes se mantengan indivisos hasta que dicho menor alcance la mayoría de edad.

En el caso de que el testador imponga un plazo mayor a 10 años y no se encuentre bajo la situación descrita anteriormente, se entenderá reducido dicho plazo al máximo legal.

USO Y GOCE

Mientras que los bienes permanezcan en estado de indivisión, los coherederos podrán acordar el modo de uso y goce de los mismos.

PARTICIÓN ANTICIPADA

El juez podrá a pedido de uno de los coherederos autorizar la división total o parcial antes del vencimiento del plazo si el interesado alega y prueba circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

INDIVISIÓN PACTADA POR LOS COHEREDEROS

ART. 2331 CCyCN: “ARTICULO 2331.- Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial. Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido. Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.”

QUIENES PUEDEN CONVENIR

Pueden convenir los herederos llamados por ley como también los testamentarios.

El convenio pactado debe ser efectuado por unanimidad, por lo tanto, si uno de los herederos no está de acuerdo, los otros coherederos no podrán imponerle dicho estado de indivisión.

HEREDEROS INCAPACES O CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

En el caso de que existan herederos incapaces o con capacidad restringida serán los representantes legales de estos o las personas que lo asisten quienes tengan la facultad de convenir la correspondiente indivisión. Posteriormente se requerirá la APROBACIÓN judicial.

ALCANCE DE LA INDIVISIÓN

Los herederos pueden convenir el estado de indivisión sobre todo el acervo hereditario, una parte de este o un bien determinado.

PLAZO

El plazo máximo previsto por ley es de 10 años aunque la norma también contempla la posibilidad de que los coherederos pacten la renovación del estado de indivisión todas las veces que ellos crean convenientes pero siempre por un plazo máximo de 10 años.

PARTICIÓN ANTICIPADA

Cualquiera de los coherederos podrá solicitar la partición antes de vencido el plazo, siempre que mediaren causas justificadas.

PARTICIÓN PROVISIONAL

Los copartícipes pueden pactar el uso y goce de los bienes integrantes del acervo hereditario durante dicha indivisión, sin alterar la misma.

INDIVISIÓN IMPUESTA POR EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

ART. 2332 CCYCN: “OPOSICIÓN DEL CÓNYUGE

Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede

oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote. Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento. (...) Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión. El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote. Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.”

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El cónyuge supérstite puede, a partir de la muerte del causante, obligar a sus coherederos a mantenerse en el estado de indivisión por cierto tiempo. En este caso la indivisión forzada no recae sobre bienes indeterminados de la herencia, si no que recaen sobre bienes o derechos concretos y específicos que integran el acervo hereditario.

BIENES COMPRENDIDOS

Por lo tanto, se entiende que el cónyuge supérstite sólo puede pedir la indivisión forzada en la sucesión de su cónyuge premuerto sobre estos bienes:

1. Un establecimiento que constituye una unidad económica o respecto de acciones de una sociedad. En este caso el requisito será que el cónyuge supérstite haya adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento, que sea el principal accionista de la sociedad o que haya participado activamente en la explotación de la unidad económica.

El plazo máximo de indivisión será de 10 años, pero en esta norma también se contempla la posibilidad de que, una vez vencido el plazo, el cónyuge supérstite podrá pedir que la indivisión se extienda hasta su fallecimiento.

Otro aspecto importante que incorpora este artículo es que será el cónyuge supérstite quien se encargará de la administración de la unidad económica durante el estado de indivisión.

Por último, la ley posibilita que se realice una partición anticipada, dado que el juez, por pedido de cualquiera de los herederos, podrá autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

2. Si se trata de la vivienda que ha sido sede del hogar, al momento de la muerte del causante. En esta situación lo que se intenta es proteger la vivienda familiar, los requisitos son:

A. Dicha vivienda debe haber constituido la sede del hogar conyugal, al momento de la muerte del causante

B. La vivienda debe haber sido adquirida o construida, total o parcialmente, con fondos gananciales.

En este caso el cónyuge supérstite tiene un derecho vitalicio sobre la propiedad por lo que el plazo del estado de indivisión será por toda la vida de este.

Aun así, se contempla la posibilidad de una partición anticipada, en este caso, cualquiera de los herederos podrá pedirla alegando y probando que el cónyuge supérstite puede procurarse una vivienda suficiente para cubrir sus necesidades.

INDIVISIÓN PEDIDA POR UN COHEREDERO

ART. 2333 CCYCN: “OPOSICIÓN DE UN HEREDERO

En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.”

Entonces, la norma extiende el beneficio de pedir la indivisión forzada temporaria a cualquier heredero respecto del establecimiento que constituya una unidad económica, según los términos y alcances del art. 2332 del CCCN. El requisito que deberá probar y acreditar el solicitante es que en la vida del causante este ha participado activamente en la explotación de la empresa.

Tendrá la legitimación activa cualquier heredero, sea llamado por ley o por testamento.

OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS

ART. 2334 CCyCN: “Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores. Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscripta en los registros respectivos. Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor. Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.”

REQUISITOS PARA SER OPONIBLE A TERCEROS

I. Registración: la seguridad jurídica impone que para hacer oponible a terceros la indivisión forzosa temporaria sobre bienes registrables, la misma deberá encontrarse inscripta en el registro correspondiente según cada caso.

II. Derecho de los acreedores: Los acreedores no podrán ejecutar el bien indiviso, pero sí podrán cobrar su crédito con las utilidades que pueda generar la explotación de dicho bien.

III. Cobro del crédito: los acreedores podrán hacer efectivo el cobro de sus créditos sobre los bienes que se hallan en estado de indivisión.

OTRAS HIPÓTESIS DE INDIVISIONES

Además de los casos ya vistos, el ordenamiento jurídico contempla otras hipótesis legales que quedan encuadradas en el supuesto de la indivisión temporaria:

I. SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON BIENES SOMETIDOS A LA INDIVISIÓN FORZOSA TEMPORARIA (ART. 28 LEY 19.550)

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida.

ARTÍCULO 28. — En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

II. AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

El CCCN sustituyó lo contemplado en la Ley N° 14.394 por un régimen de afectación de la vivienda (arts. 244 al 255 CC)

ARTÍCULO 250.- “Transmisión de la vivienda afectada. El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación prevista en este Capítulo. Si el constituyente está casado o vive en unión convivencial inscripta, el inmueble no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente.”

III. DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE Y CONVIVIENTE SUPÉRSTITE

SITUACIONES NO PREVISTAS EN EL DERECHO INTERNO

El CCCN mantuvo, con ciertas modificaciones, los parámetros existentes consagrados por la Ley N° 14.394 por lo que existe una ausencia de protección específica en relación con:

1. Heredero menor de edad
2. Heredero discapacitado
3. Heredero adulto mayor

ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA: EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL

ASPECTOS GENERALES

definición alferillo:

“la administración de la sucesión mortis causa es la actividad llevada a cabo por los herederos, o un tercero, que tiene por finalidad la conservación del acervo hereditario durante su estado de indivisión desde el fallecimiento del causante hasta la adjudicación en propiedad individual de los bienes de cada heredero”

EXTENSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SUCESORIA

desde la muerte del causante hasta la partición hereditaria.

EL CÓDIGO DE VÉLEZ VS EL CCYCN

CÓDIGO DE VÉLEZ: disposiciones dispersas en materia de derecho sucesorio - porque vélez entendía que era una situación accidental y pasajera

CCYCN: contiene una regulación concreta y armónica

NATURALEZA JURÍDICA

MEDINA: “el administrador del sucesorio solamente conlleva la unificación procesal a los fines de centralizar en cabeza de alguien los actos de administración.”

DECISIONES

EL CÓDIGO DE VÉLEZ: Unanimidad. sobre la base el d. romano: ius prohibendi.

CCYCN: atenuación del ius prohibendi.

-avance hacia un sistema de mayorías

-sin embargo cada coheredero mantiene su derecho de recurrir a la justicia

CLASIFICACIONES

ADMINISTRACIÓN EXTRAJUDICIAL:

-arts 2323 a 2329 ccn

-La diferencia radica en la designación del administrador, es decir, si fue designado judicialmente o no.

-debe haber más de un heredero. art 2323 ccn.

-para realizar determinados actos de los bienes del acervo hereditario

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

-arts. 2345 a 2362

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN - ARTS. 2324 A 2327

-ORDINARIA:

*actos conservatorios y medidas urgentes

*se permite se usen fondos del sucesorio

*no existiendo fondos disponibles de la parte indivisa deberá solicitar contribución a los coherederos

*discrepancia deben recurrir a la justicia

-EXTRAORDINARIA:

*aquellos actos de administración que exceden la mera conservación y disposición

*requiere el consentimiento de todos los coherederos por unanimidad.

ART. 2324. ACTOS CONSERVATORIOS Y MEDIDAS URGENTES.

“Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentran en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios.

ADMINISTRACIÓN EXTRAJUDICIAL

NECESIDAD DE FACULTADES EXPRESAS ART. 2325 2º párrafo

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

NO BASTA CON UN MANDATO GENERAL SINO QUE REQUIEREN FACULTADES EXPRESAS.

DOS SITUACIONES QUE LAS REQUIERE:

-Contratación y -Renovación de locaciones de los bienes que integran el acervo hereditario.

~MANDATO TACITO~

ART. 2325 3º párrafo: Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior. PARA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE NO REQUIEREN FACULTADES EXPRESAS Y UNO DE LOS COHEREDEROS TOMA DE HECHO A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN SIN MEDIAR OPOSICIÓN POR EL RESTO

AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL HEREDERO

ARTÍCULO 2326.- Ausencia o impedimento. Los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que está ausente, o impedido transitoriamente, se rigen por las normas de la gestión de negocios.

-El heredero que realizará un acto lo hará en calidad de gestor: aplicables las normas de gestión de negocios.

-ausente simple o con presunción de fallecimiento: curador designado.

-“impedido transitoriamente” deberá ser evaluado judicialmente.

posición del dr. solari: no solo abarcar los actos por ausencia o imposibilidad transitoria sino que sostiene que comprende otros actos de la gestion de negocios del 1781 cccn. postura amplia.

MEDIDAS URGENTES

ART 2327.- Medidas urgentes. Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

...MERAMENTE ENUNCIATIVA. PUEDE HABER OTRA TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACERVO HEREDITARIO.

...Asimismo, puede:

-designar un administrador provisorio,

-prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y

-atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas (este último párrafo es FACULTAD DEL JUEZ ART. 2327 2°. PARR.)

USO Y GOCE DE LOS BIENES

ARTICULO 2328.- Uso y goce de los bienes. El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez.

PRINCIPIO GENERAL

Durante el estado de indivisión hereditaria cualquier heredero podrá usar y gozar la cosa indivisa, en la medida compatible con el derecho de los demás coherederos.

-si un coheredero no está de acuerdo deberá recurrir al juez para que resuelva dicha cuestión.

-derecho a solicitar una contraprestación por el uso durante el estado de indivisión hereditaria

CÓDIGO DE VÉLEZ VS CCCN

Código de Vélez: NO EXISTÍA PREVISIÓN EXPRESA POR LO CUAL A FALTA DE ELLA SE HA RECURRIDO A LA JUSTICIA.

RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL

Ccycn: CONTEMPLA ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO DEL COHEREDERO A SOLICITAR UNA CONTRAPRESTACIÓN EXCEPTO PACTO EN CONTRARIO
ART 2328 2° PARR. CCCN

PRINCIPIO: PRESUNCIÓN DE GRATUIDAD EXCEPTO PACTO EN CONTRARIO

“ART 2328 2° PARR.: El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.”

-desde la muerte del causante cualquier heredero podrá solicitar el pago del canon locativo, debiendo manifestarlo expresamente de manera fehaciente sea judicial o extrajudicial.

-a partir de ese momento comienza a correr el derecho a la indemnización.

“indemnización: consistente en la prestación dineraria que sustituye o compensa la imposibilidad de ocupar un bien del acervo hereditario por parte de quien tiene derecho a usar o gozar de los bienes hereditarios, debido al uso exclusivo que hace otro coheredero”

**-SE PUEDE PACTAR TANTO LA GRATUIDAD COMO LA ONEROSIDAD
-PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO: APRECIACIÓN JUDICIAL SEGÚN LAS PARTICULARIDADES DEL CASO**

FRUTOS

ARTÍCULO 2329.- Frutos. Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional. Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

EL DR. SOLARI PLANTEA:

“¿para que opere la excepción, se requiere la partición provisional de los bienes de la herencia – es decir convenir el uso y goce de los mismos – o si se trata de la partición provisoria de los frutos, en particular.?” el dr. solari sostiene que se refiere a la primera

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARTS. 2345 A 2362

CAPACIDAD ARTÍCULO 2345

Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador. PUEDEN SER TANTAS LAS PERSONAS FÍSICAS COMO JURÍDICAS

DESIGNACIÓN

- a falta de voluntad del testador (art 2346)
- realizada por el testador (art 2347)

DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR

-puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo. art 2347 1°p.

-designado de forma expresa o tácita art 2347 2°p

EXPRESA: Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o

TÁCITA: lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

DESIGNACIÓN FALTA DE VOLUNTAD DEL TESTADOR

CÓDIGO ANTERIOR:

- normas de fondo no establecían un orden o prioridad
- codigo procesales intentaron suplir esa falta art 709.
- distintas posibilidades: unanimidad/ falta de unanimidad
- critérios jurisprudenciales

CCYCN:

-LO CONTEMPLA EXPRESAMENTE

-ART 2346 CCCN

ARTÍCULO 2346.- Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos,

excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

-aunque no se diga expresamente cuando hay unanimidad por parte de los coherederos, el administrador será designado por ellos.

-no habiendo unanimidad será administrador el decidido por la mayoría. (no se especifica si mayoría numerica o de porcentaje)

-no habiendo mayoría se podrá recurrir a la justicia para que sea designado judicialmente.

-preferencia judicial: cónyuge supérstite.

-a falta de cónyuge supérstite o que renuncie o carezca de idoneidad el juez podrá designar a cualquiera de los heredero

-Ante la imposibilidad de designar un heredero la designación recaerá sobre un tercero.

PLURALIDAD DE ADMINISTRADORES

ART. 2348.- Pluralidad de administradores. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

-se puede designar a uno varios administradores

-si se ejerce en forma plural deberá indicarse expresamente que la función sera desarrollada conjuntamente por los designados

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

FUNCIONES

ART 2353 ÚLT. PÁRRAFO: “Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.”

El administrador debe gestionar los bienes de la herencia, teniendo en cuenta las particularidades y vicisitudes de las mismas. Para obrar con diligencia tendrá que promover todas las medidas necesarias para el pago de las deudas y el cumplimiento de legados. Es decir, hacer frente al pasivo de la herencia.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PRINCIPIO GENERAL

ART 2353 1º párrafo: ”El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante

REALIZACIÓN DE ACTOS CONSERVATORIOS Y URGENTES CUANDO HAY DESIGNACIÓN CONJUNTA

ART. 2348.- Pluralidad de administradores: “En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.”

ENAJENACIÓN DE BIENES

ART 2353 ult. Parte del parr.2ºPara la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

ENAJENACIÓN DE COSAS MUEBLES PERECEDERAS O QUE PUEDAN DESPRECIARSE.

ART 2353 primera Parte del parr.2º: “Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa.

COBRO DE CRÉDITOS Y ACCIONES JUDICIALES

ART. 2354.- Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL O CONSENTIMIENTO DE COHEREDEROS

- cobrar los créditos del causante,
- continuar las acciones promovidas por éste,
- iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos,
- Y para presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAUSANTE

ART 2354 ULT. PARR: En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

*para disponer de los mismos deberá contar con el consentimiento de todos los coherederos, o en su defecto, autorización judicial

AUTORIZACIÓN JUDICIAL para realizar actos que no esten legalmente previstos

MEDIDAS URGENTES

ARTÍCULO 2352.- Medidas urgentes. Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, y toda otra medida que el juez considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional

- cualquier interesado puede solicitar las correspondientes medidas urgentes.
- ART 2352 ULT. PARR: Los gastos que ocasionan estas medidas están a cargo de la masa indivisa

GASTOS

ART 2349:El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función-----como consecuencia de que la actuación es a los fines de preservar el caudal hereditario, cualquier gasto o erogación , lo faculta a solicitar el correspondiente reembolso.

REMUNERACIÓN

- no reviste carácter gratuito sino que reconoce el derecho a una remuneración.
 - puede ser fijado por el propio testador
 - no debe exceder la porción disponible
 - en caso de duda debe prevalecer la voluntad del testador
- art 2349 ult. párrafo: también tiene derecho a remuneración. si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.”

GARANTÍAS

ART 2350.- Garantías. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que el testador o la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa lo exija, o que lo ordene el juez a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida

...Si requerida la garantía, el administrador omite constituir la o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el juez, debe ser removido del cargo.

-en principio no se requiere garantía alguna

-se podrá exigir garantías cuando la mayoría de herederos lo hayan solicitado o

-el propio testador lo haya establecido

-un heredero lo solicite debe demostrar la necesidad de dicha medida. resolverá el juez si concede o no la solicitud.

RENDICIÓN DE CUENTAS

CONCEPTO

“operación contable y jurídica consiste en determinar lo realizado por el administrador durante su función sobre los bienes de todos los herederos”

ADMINISTRADOR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

-sea judicial o extrajudicial, ambos deben rendir cuentas

-administrador debe rendir cuenta a todos los coherederos, incluso cuando sea pedido por un solo heredero.

-plazo: tres meses salvo que los herederos fijen un plazo distinto. podrá variar por unanimidad o decisión judicial.

RENDICIÓN DE CUENTAS. ART 2355.-

Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

REMOCIÓN

ART 2351.- Remoción. Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

CONCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

”CUENTA DEFINITIVA” (ART 2361):

“concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva”.

-sobre las funciones desarrolladas en su respectivo cargo

-debiéndose consignar todos los aspectos que han incluido en el ejercicio de su administración.

-puede hacerse en forma privada o judicial

“FORMA DE LA CUENTA” (ART 2362):

ARTÍCULO 2362.- Forma de la cuenta. Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.(...) **(ESTO QUIERE DECIR QUE ES DE FORMA PRIVADA):**

-que estén todos los herederos

-que sean capaces

-y obren por unanimidad

(...)En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla. **(ESTO QUIERE DECIR que es de forma judicial):**

- cuando uno de los herederos no esté de acuerdo de hacerlo en forma privada.
- una vez presentada debe darse vista a los coherederos, para que eventualmente puedan cuestionarla, impugnando dicha rendición, si hay alguno que así lo amerite.
- ocurrido ello el juez resolverá sobre dicha impugnación..

ACCIÓN DE COLACIÓN - DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE

ACCIÓN DE COLACIÓN

CONCEPTO

La acción de colación es una institución propia y específica del derecho sucesorio, pues la ley entiende que toda donación efectuada por el causante en vida a determinadas personas se presume que no fue un acto de liberalidad común, sino que es un simple adelanto de la herencia.

El Dr. Ferrer señala que la donación efectuada en vida del causante consiste en una ventaja de anticipación, pero no una ventaja de contenido, ya que aquella atribución gratuita no aumentará la porción del acervo hereditario si no que dicha donación se le descontara de su porción.

FUNDAMENTO

El fundamento de la acción de colación es la de preservar la igualdad de los herederos forzosos por lo que buscará eliminar cualquier desequilibrio patrimonial que pueda generarse con motivo de una donación entregada por el causante, ya que, el principio general que gobierna la partición es el principio general de igualdad.

Entonces, bajo dicho principio es que la ley presume que la voluntad presunta del causante al momento de realizar la donación es entregar un anticipo de la cuota de legítima que le corresponderá al donatario al momento de la muerte del causante. Sin embargo, dicha presunción puede ser contrarrestada si el causante dispone mediante una dispensa de colación que esa donación no es un adelanto de la porción hereditaria, sino que es una mejora para agrandar su porción hereditaria.

EJEMPLO PRÁCTICO

Aldo tenía 3 hijos, Bernardo, Carlos y Delfina. Dos años antes de su fallecimiento, le dona un inmueble a Bernardo por un valor de \$50.000.000.

A la apertura de la sucesión de Aldo, este deja bienes equivalentes a \$160.000.000. Así, para armar la masa partible hay que computar el valor donado a los bienes dejados por el causante antes de su fallecimiento. Entonces el cálculo sería:

Masa partible:	\$160.000.000
Donación:	+ \$50.000.000
Acervo hereditario:	\$210.000.000

Heredero	Le corresponde	Colaciona	Recibe
Bernardo	\$70.000.000	\$50.000.000	\$20.000.000
Carlos	\$70.000.000		\$70.000.000
Delfina	\$70.000.000		\$70.000.000

ACCIÓN DE COLACIÓN	ACCIÓN DE REDUCCIÓN
De mera presunción	De orden publico
Su objeto es proteger el principio de igualdad en la distribución entre herederos legitimarios.	Tiene por objeto proteger la porción legitima.
Funciona, aunque la legitima no se haya visto afectada.	Solo opera en caso de que aquella se haya visto afectada para disminuir las donaciones que excedan la porción disponible.
Solo procede dicha accion si el causante guardo silencio, pues en ese caso se presume como adelanto de la herencia.	Puede invocarse aun contra la voluntad del causante ya que lo que prevalece es el orden público del instituto de la legitima.

FORMAS DE COLACIÓN

EN VALORES: Consiste en entregar el valor de lo recibido, pero no la cosa misma. Es decir, se computa en la masa partible, el valor de las donaciones efectuadas por el causante a determinadas personas, imputando en la porción del donatario ese valor para compensar a los demás coherederos.

EN ESPECIE: Se entrega la misma cosa objeto de la donación, es decir, ingresara al acervo hereditario la cosa recibida

CARACTERÍSTICAS

A. El causante debe haber efectuado una donación u otorgado un beneficio en los términos descritos en el art. 2391 CCyC.

ART. 2391. CCyCN- Beneficios hechos al heredero. Los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el heredero con discapacidad en el artículo 2448.

ART. 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

B. No es de orden público, pues el causante tiene la posibilidad de eximir al donatario de la obligación de colacionar.

C. Debe existir pluralidad de herederos, pues si solo existiera un heredero forzoso no habría posibilidad de alterar la igualdad cuya tutela persigue la colación.

D. Opera a pedido de parte, la acción de colación no puede operar de oficio si no que debe ser solicitada expresamente por parte del requirente.

E. Es una acción personal, no una acción real, pues el título por el cual el heredero acciona contra el otro es justamente por su calidad de heredero, entonces este no persigue la cosa si no que persigue la proporcionalidad de sus hijas. Es por esto por lo que puede ser renunciada luego de la muerte del causante de forma expresa o tácita, un ejemplo de forma tácita sería que al momento de realizar la partición no se pida la colación.

F. Esta acción solamente beneficiara a quienes lo soliciten y no a quienes no consistieron dicha acción. Por lo que en caso de que prospere la acción de colación se conformarán dos masas a los fines peticionarios:

Una masa de los bienes sucesorios a la que se le agregará el valor colacionable y de su resultado se extraerá la hijuela del heredero reclamante.

Otra masa a la que no se le agregara dicho valor y de ella se formarán las hijuelas de los herederos que no accionaron.

G. La acción de colación es de naturaleza pecuniaria, esto a razón del incremento que experimentará la hijuela del heredero con derecho a la misma, a raíz del ingreso a la sucesión del valor colacionable, sus acreedores personales ante su inactividad pueden ejercerla por subrogación.

H. Para que la acción de colación sea admisible es necesario que el causante no haya ejercido el derecho de dispensarla o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

I. Es prescriptible, esto fue una reforma introducida por el CCyC quien establece la prescripción de esta acción luego de cinco años desde la apertura de la sucesión.

LEGITIMACIÓN PASIVA

En el derecho argentino la legitimación pasiva de la acción, es decir, contra quien puede demandarse la respectiva colación serán:

- A. Los descendientes
- B. Cónyuge supérstite

Quedan excluidos de la acción de colación los ascendientes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Tendrán derecho a ejercer la acción de colación los herederos forzosos, es decir:

- A. Descendientes
- B. Cónyuge supérstite
- C. Ascendientes

Una de las cuestiones referidas a la legitimación activa es desde qué momento se debe ser heredero para ser alcanzado por dicha acción: ¿Al momento de la donación o al momento de la muerte del causante?

ART. 2395. CCYCN- DERECHO DE PEDIR LA COLACIÓN.

La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación. El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

El art. 2395 CCyCN resuelve dicha cuestión estableciendo que la condición de heredero debe tenerse al momento de la donación.

¿QUIÉNES NO DEBEN COLACIONAR?

I. Heredero renunciante ART. 2387. CCyCN- Heredero renunciante. El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

II. Heredero que no lo era al momento de la donación ART. 2388. CCyCN- Heredero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación. El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

III. Donación al descendiente o al ascendiente del heredero ART. 2389.- Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por éste. El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

IV. Donación al cónyuge heredero.

V. Persona declarada indigna

VI. Acreedores

OBJETOS COLECCIONABLES

Está acción alcanza a las donaciones realizadas por el causante, en las condiciones previstas por la ley.

¿QUÉ SON LOS BENEFICIOS COLACIONABLES?

Es toda ventaja particular y extraordinaria, de índole patrimonial, recibida del causante por sus descendientes o cónyuge, sin contraprestación de ningún tipo o cargo del beneficiario

GASTOS NO COLACIONABLES

ART. 2392. CCyCN- Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

En el régimen actual, el art. 2392 menciona algunas de las situaciones donde quedaría excluido la acción de colación, estas son:

I. Todo lo recibido en concepto de prestación alimentaria, determinada por la ley.

II. Gastos de asistencia médica, por extraordinario que sea. Pues, es interpretado como el cumplimiento de un deber moral.

III. Gastos de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, en la medida que tenga vinculación con la condición y fortuna del causante.

IV. Los gastos de boda que no excedan lo razonable.

V. Todo lo gastado como consecuencia de presentes de uso

VI. Gastos correspondientes al seguro de vida del heredero

PERECIMIENTO SIN CULPA

ART. 2393. CCyCN- Perecimiento sin culpa. No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

Tal como establece el art. 2393, si el bien donado ha perecido sin culpa del donatario no será viable la donación de dicho bien, excepto que haya existido una indemnización por ese perecimiento, en ese caso el donatario deberá colacionar el importe recibido por ello.

FRUTOS

ART. 2394. CCyCN- Frutos. El heredero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda. La colación no alcanza a los frutos del bien objeto de colación

LOS INTERESES

Son alcanzados desde la notificación de la demanda

LEGADOS Y ACCIÓN DE COLACIÓN

ART. 2385. CCyCN- Personas obligadas a colacionar.

Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

DONACIONES:

DONACIONES INOFICIOSAS

Alude en general a todas las donaciones hechas por el causante que superen la porción disponible

ART. 1565. CCyCN- Donaciones inoficiosas. Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.

DONACIONES ESPECÍFICAS

Se refiere específicamente a las donaciones hechas a los descendientes o al cónyuge. Por lo tanto, el legitimario estará sometido a la acción de reducción por el valor del exceso. ART. 2386. CCyCN - Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

FORMAS DE REALIZAR LA COLACIÓN (DE DONACIONES):

ART. 2396. CCyCN- Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

Nuestra legislación toma el sistema de colación en valores como forma de restituir el bien en los casos donde la acción de colación sea aplicable. Por lo tanto, implica que el donatario

toma de menos, pues en el momento de hacer la partición, se le imputa el valor de lo ya recibido restándosele a su hijuela hereditaria.

En el caso que el valor de lo que deba colacionar sea superior a su hijuela hereditaria estaríamos frente a un típico derecho de crédito, en este caso el donatario deberá llevar el valor del excedente al sucesorio.

MOMENTO EN QUE SE DETERMINA EL VALOR

A los fines de determinar el valor o monto colacionable, pueden considerarse tres momentos:

El tiempo de la donación

El tiempo al momento de la apertura de la sucesión

El tiempo al momento de efectuarse la partición

En el sistema vigente se adopta la tercera opción, tal como indica el 2º párrafo del art. 2385

ART. 2385. CCyCN- Personas obligadas a colacionar. “(...) Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. (...)”

Por lo tanto, la norma vigente indica que debe colacionarse el valor que tenía el bien al momento de la partición, de acuerdo con el estado del mismo al realizarse la donación.

COLACIÓN DE DEUDAS

CONCEPTO

Consiste en imputar en la deuda del heredero deudor, el monto de la deuda que tenía frente al causante, disminuyendo ese valor de lo que luego va a recibir al momento de la adjudicación.

–deudas que se colacionan: ART. 2397. CCyCN- Deudas que se colacionan. Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COHEREDEROS

ART. 2398. CCyCN- Suspensión de los derechos de los coherederos. Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

DEUDAS SURGIDAS DURANTE LA INDIVISIÓN

ART. 2399. CCyCN- Deudas surgidas durante la indivisión.

La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hace deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión, cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, excepto que los segundos perciban el pago antes de la partición.

Tal como indica la normativa precedente, la colación de deudas comprende:

- Las deudas surgidas para con el causante
- Las deudas acaecidas con posterioridad a su fallecimiento entre los herederos.

Mientras que, las deudas surgidas luego de abrir el proceso sucesorio ya no quedan comprendidos en el ámbito de la colación de deudas, dado que las mismas son alcanzadas por el régimen de la administración.

INTERESES

ART. 2400. CCyCN - Intereses. Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión.

-Si la deuda fue contraída entre el heredero y el causante en vida: Se DEBEN intereses desde el momento de la muerte del causante.

-Si la deuda nace durante el estado de indivisión hereditaria: Se deben intereses desde el nacimiento de la deuda.

COHEREDERO DEUDOR Y ACREEDOR A LA VEZ

ART. 2401. CCyCN - Coheredero deudor y acreedor a la vez. Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

Por lo tanto, en principio no funcionara la colación, pues la solución otorgada por el nuevo régimen busca compensar el débito y el crédito, sin importar si se trata de un crédito exigible o no al tiempo de la partición. Solamente corresponderá la colación si se da el caso de que exista un exceso de la parte y el valor que debe colacionar.

MODO DE HACER LA COLACIÓN ART. 2402. CCyCN

La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación. La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA COLACIÓN EN VALORES SE COMPONE DE DOS OPERACIONES

A.La computación del valor del bien donado en la masa hereditaria

B.La imputación de ese valor contable a la cuota hereditaria del donatario

Por lo tanto, la colación se traducirá en:

-**UNA OBLIGACIÓN DE TOMAR DE MENOS:** En este caso al heredero le corresponderá una porción hereditaria menor que a la de los otros herederos.

-**UNA OBLIGACIÓN DE NO TOMAR NADA:** En el caso que la donación obtenida sea igual a la de su hijuela hereditaria.

-**UNA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL EXCESO:** En el caso que la donación haya sido mayor que la porción hereditaria obtenida, el donatario debe restituir solamente el exceso de su porción al acervo hereditario.

COLACIÓN DE DEUDAS PRESCRIPTAS

El nuevo régimen no trae una previsión expresa al respecto, por lo que, el Dr. Solari entiende que, frente al silencio legislativo, las deudas prescriptas no están alcanzadas por la acción de colación

DISPENSA DE LA COLACIÓN

CONCEPTO

La misma consiste en la posibilidad de que el propio causante, en vida, hubiera eximido al donatario de tener que someterse a una eventual acción de colación.

Es el acto por el cual el causante (donante) manifiesta su voluntad expresa de que lo dado en vida a su descendiente o al cónyuge ha sido a título de mejora y no un simple adelanto de la herencia, por lo que, exonera al heredero forzoso de la obligación de colacionar.

DERECHO REAL DE HABITACIÓN

CONCEPTO

Entendemos al derecho real de habitación como la concesión dada al titular del mismo para morar en un inmueble ajeno en su totalidad o en una parte del este sin poder alterar la sustancia de dicho inmueble cuyo fin es que sea dedicado como vivienda.

RÉGIMEN ANTERIOR

En el régimen derogado no se contemplaba esta figura, la misma se incorpora mediante la Ley N°20.798 al incluir el art. 3573 bis del CC:

“Art. 3.573 bis. Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita. Este derecho se perderá si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias.”

RÉGIMEN ACTUAL

En cambio, en el régimen actual encontramos dicha figura en el art. 2383 del CCyC: ART. 2383 CCyCN: “Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.”

DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CÓNYPUGE SUPÉRSTITE

El derecho del cónyuge supérstite es independiente del llamamiento a su condición de heredero. Por lo tanto, en el régimen actual el derecho real de habitación para el cónyuge supérstite es regulado con una mayor amplitud, dado que protege de manera integral el derecho a la vivienda dado que se trata de un derecho humano fundamental.

REQUISITOS

- 1. Fallecimiento del causante**, dado que este derecho se constituye a partir del fallecimiento de los cónyuges.
- 2. Debe ser un bien inmueble**, es decir, para que la sede conyugal sea protegida la misma debe recaer sobre un inmueble el cual puede ser rural o urbano, pero debe ser habitable. Sobre esto, el Dr. Solari considera desacertado que no se hayan agregado otros tipos de bienes habitables como las embarcaciones (casas flotantes o embarcaciones propulsadas), las “casas rodantes” o los motor -homes.
- 3. El inmueble debe ser de propiedad del causante**, por lo tanto, se requiere que el causante tenga el derecho real de dominio exclusivo sin distinguir si es un bien propio o ganancial del mismo.
- 4. Los muebles indispensables del inmueble también quedan comprendidos bajo esta figura pues el objetivo del beneficio es garantizar la vivienda del cónyuge supérstite.**
- 5. Debe haber sido la sede del último domicilio conyugal al momento del fallecimiento del causante.**
- 6. Que no se encuentre en condominio con otra persona.** Dicha limitación no opera en el caso de que el inmueble estuviera en condominio donde el condómino restante fuese el cónyuge supérstite o cuando es un bien ganancial exclusivo de este.
- 7. Es necesario que existan otros herederos en la sucesión del causante.**
- 8. Hipótesis de cónyuges separados de hecho**, si el cónyuge supérstite estaba separado de hecho al momento del fallecimiento del causante se entiende que el supérstite no tendrá vocación sucesoria pues la separación de hecho entre cónyuges constituye una causal de exclusión de la misma.

El Dr. Solari opina que en los casos donde el cónyuge supérstite estuviese separado de hecho de su consorte al momento de la muerte de este, si debiera conservar el derecho real de habitación el cónyuge supérstite, pues como ya se ha dicho anteriormente esta figura del derecho es independiente del llamamiento a la herencia y por lo tanto debe

prevalecer el derecho a la vivienda familiar para quien, en términos jurídicos, sea quien ostente el vínculo matrimonial.

CARACTERÍSTICAS

A. Vitalicio

B. Gratuito

C. Es de pleno derecho, significa que no es necesario que el cónyuge peticione este derecho expresamente en el proceso sucesorio. En el caso de que el cónyuge quiera renunciar a dicho beneficio si deberá presentarse en el sucesorio para expresar su voluntad y dicha renuncia no implicara que este renuncie a su condición de heredero ya que el derecho real de habitación y el llamamiento hereditario son independientes.

D. Es posible que existan otros inmuebles en el acervo hereditario, el CCyC no exige que sea el único inmueble habitable que haya dejado el causante si no que será suficiente con que constituya la sede del hogar conyugal y que no se encuentre en condominio al momento de la apertura de la sucesión.

E. En el régimen actual es indiferente que la pareja haya tenido o no hijos y que estos menores o incapaces se encuentren en la vivienda, pues la ley establece una protección al cónyuge supérstite

F. Eliminación de los topes máximos para que pueda ser afectado al régimen del bien de familia, en consecuencia, entiendo que no importa el monto del bien inmueble en cuestión.

G. Es intransmisible

H. No resulta oponible a los acreedores del causante.

I. No tiene causales de pérdida o cesación, en el CCyC se establece que esta figura no está sujeta a causales de pérdida o cesación del derecho y se aplicarán las causales de extinción del beneficio establecidas en el art. 2152 del CCyC.

J. El beneficiario tiene la facultad de poder renunciar a este beneficio en cualquier momento, este puede renunciar a esta protección de forma expresa o bien aceptando que el inmueble se incluya en la partición o se proceda a la venta del mismo.

K. Es de carácter excepcional debido a que viene a modificar las normas de partición hereditaria y eventualmente el derecho de propiedad de los herederos. La doctrina y jurisprudencia han reconocido la diferencia entre el habitador común, quien es el tenedor de la cosa, y el cónyuge supérstite quien será poseedor de la misma.

DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE

En el régimen derogado el conviviente supérstite no gozaba legalmente de la protección de la vivienda, en la sucesión de su conviviente premuerto.

En el régimen actual, el CCyCN contempló un régimen específico derivado de las uniones convivenciales, en las relaciones de familia:

ART. 527 CCyCN: “Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.”

El conviviente supérstite tendrá este derecho de iure propio en la sucesión del causante, este se independiza del llamamiento hereditario, pues, tal como vimos anteriormente, el

conviviente no ha sido contemplado como un heredero de la sucesión del causante en el derecho argentino.

REQUISITOS

1. Muerte del conviviente
2. Petición de parte interesada, el derecho previsto en la norma no opera de pleno derecho si no que requiere la petición de la parte interesada.
3. Impedimento de ligamen, es imprescindible que los miembros de la pareja no tengan impedimento de ligamen. Pues para poder demostrar la unión convivencial se deben cumplir los requisitos del art. 509 CCyCN.
4. No tenga vivienda habitable o bienes suficientes para adquirirla
5. El inmueble debe ser de propiedad del causante, no corresponde este derecho si los casos de condominio o si el inmueble es propiedad de un tercero.
6. Debe haber sido la sede del hogar común
7. Sin importar el valor del bien inmueble, el uso y goce serán gratuitos.
8. Inoponibilidad a terceros

PLAZOS MÁXIMOS

A diferencia del derecho real de habitación del cónyuge supérstite, el derecho que tiene el conviviente supérstite no es vitalicio si no que la ley ha establecido que el juez podrá fijar un plazo máximo de hasta dos años.

EXTINCIÓN

Los casos por los que se puede extinguir este derecho antes del vencimiento del plazo fijado por el juez son:

- A. En el caso de que el conviviente supérstite comience una nueva unión convivencial
- B. Si el conviviente supérstite contrae matrimonio
- C. Si durante el ejercicio el conviviente adquiere una vivienda propia habitable
- D. Si se demuestra que el conviviente adquirió bienes suficientes para acceder a una vivienda.